

TRABAJO, LIBERTAD DE. Si bien es cierto que el artículo 4º de la Constitución consagra, de un modo general, el principio de la libertad de trabajo, también lo es que dicho principio ha dejado de ser absoluto, dentro de nuestro sistema constitucional, ya que, de acuerdo con las nuevas corrientes sociales y económicas, se han incorporado a nuestra Carta Fundamental preceptos que, en cierto sentido, han venido a cambiar radicalmente el concepto individualista de la libertad, determinando sensibles restricciones, de manera especial, respecto del principio absoluto de la libertad de trabajo; y si, por una parte, el capítulo de garantías individuales de nuestra Constitución de 1917, traduce en esencia los principios liberales que sirvieron de base a los redactores de la Constitución de 1857, por otra parte, debe tenerse en cuenta que ahora existen en la Constitución vigente, preceptos que, como el artículo 123, han venido a desplazar los conceptos anteriormente dominantes, fijando las bases de un derecho tutelar, en beneficio de los trabajadores, y de esta suerte se ha reglamentado la jornada de trabajo, se ha prohibido el de las mujeres y menores de dieciséis años, en labores insalubres o peligrosas, se han fijado días reglamentarios de descanso, se ha reconocido el derecho de huelga, etcétera, imponiéndose así, por consideraciones de índole social y económica, restricciones a la libertad absoluta de trabajo. Dentro de estas consideraciones, es indudable que si dos agrupaciones de trabajadores celebran un contrato o convenio, por el que fijan las bases que, en su concepto, estimaron equitativas, para distribuir entre sus agremiados las labores a que habitualmente se dedican, y de este modo previenen la iniciación de conflictos o la realización de pugnas que, en último análisis, sólo redundarían en perjuicio de los propios trabajadores, y de manera general repercutirían en la vida social y económica del país, es evidente que nunca puede estimarse que con un contrato de esta especie, se viole el principio de la libertad de trabajo, puesto que un convenio semejante, sólo constituye una delimitación de funciones y de radios de acción, dentro del propio ejercicio del trabajo, en consonancia con las nuevas ideas económicas y sociales de que se ha hablado.

T. XLVIII, p. 273, Amparo en revisión en materia de trabajo 5986 35, Unión "Piedad Luna", 3 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

TIERRAS, COMPETENCIA EN MATERIA DE DOTACIÓN DE. El problema agrario no es de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación, pues desde que fueron reformados, primeramen-

te, el artículo 10^o, de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince y, más tarde, el artículo 27 constitucional, el conocimiento de todos los asuntos agrarios pasó a depender, exclusiva y directamente, del Poder Ejecutivo, por medio de las autoridades que la Constitución y las leyes reglamentarias designan para el efecto. No es ya la Suprema Corte de Justicia la que puede decidir cuestión alguna de esa índole, porque el texto y espíritu de la Ley Suprema, la aparta del conocimiento de ese problema, eminentemente social. Si aparece, a primera vista, que la Constitución no se refiere más que a los propietarios afectados, negándoles expresamente el derecho de solicitar amparo, ha sido porque en ningún caso, tienen carácter de inmutables las resoluciones que dicten las autoridades agrarias, porque la Constitución concede siempre el derecho a los pueblos, para solicitar dotación de tierras, cuando así lo reclaman sus necesidades, y no era procedente que se aludiera a los núcleos de población, porque las autoridades agrarias son las que, en todo tiempo, pueden satisfacer las necesidades de los pueblos, sin que deba ni pueda intervenir, por ningún concepto, la autoridad judicial federal, porque es incuestionable que no se puede aplicar la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, tramitando y resolviendo los amparos que pidieron los solicitantes de tierras, ya que cualquiera resolución que se dictara, no podría considerarse como definitiva a la luz del derecho constitucional, toda vez que tiene su preparación posible, por el medio que el artículo 27 concede, que es el de demostrar que el pueblo tiene necesidad de tierras o de mayor extensión de las que se le han concedido. Es por ello que las limitaciones que se impusieron en la Ley Agraria anterior, sobre que los pueblos no tendrán derecho a solicitar ampliación de ejidos, sino hasta después de transcurridos diez años y las declaraciones oficiales hechas sobre que se debía dar por terminado el problema agrario en algunos Estados, no pueden subsistir, porque no están de acuerdo con el texto o espíritu del artículo 27 constitucional, que mantiene siempre expedito el derecho de los pueblos, para solicitar tierras, cuando así lo exijan sus necesidades económicas. En tal virtud si esos actos no pueden considerarse como definitivos, dentro del campo del derecho constitucional, porque se haya concedido una dotación de tierra, y más tarde, los vecinos de un núcleo de población, demuestran que no son suficientes las tierras entregadas, para las necesidades de su población, debiendo ampliarse la dotación hecha, para cumplir con los mandatos constitucionales, el amparo que se promueve por los ejidatarios, es improcedente, por los razonamientos que se acaban de exponer.

T. XLVIII, p. 306, Amparo administrativo 1297/36, Pueblo de la Soledad, Municipio de Acambay, Edo. de México, 6 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO. Al disponer el artículo 105 constitucional, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, presupone la existencia legal, indudable, sin discusión alguna, de esos Poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia, siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, y no es admisible la promoción de una controversia, por quien pretende poseer los atributos del Poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede entablarse con un Poder presunto, sino con los Poderes cuyo origen está fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no existe asomo de duda; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para resolver la controversia promovida por las personas que se dicen miembros de un ayuntamiento, contra la Legislatura de un Estado, que reconoció el triunfo de la planilla contraria a la formada por las citadas personas. Por otra parte, los ayuntamientos no tienen carácter de Poder, en el sentido en que esta palabra está usada por el Constituyente; pues aun cuando la base de la división territorial y de la división política y administrativa de los Estados, es el Municipio Libre, y aun cuando forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, los ayuntamientos carecen de jurisdicción sobre todo el territorio de un Estado, y tal extensión de jurisdicción es la que indiscutiblemente da a la Suprema Corte de Justicia, competencia para intervenir en las aludidas controversias; los Poderes a que se contrae el artículo 105 de la Constitución Federal, son exclusivamente el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y los Municipios Libres sólo forman la base de la división territorial y la organización democrática y política, en que los aludidos Poderes descansan; y el reconocimiento del Municipio Libre, con derecho a ser administrado por un ayuntamiento de elección popular y a disponer libremente de su hacienda, no implica que adquiera todos los derechos y prerrogativas de un cuarto Poder, ya que, de acuerdo con los artículos 49, 50, 80, 94 y 115 de la Constitución Federal, el Supremo Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un Congreso General y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

T. XLVIII, p. 349, Controversia 2/36, Tremari Arturo y coagraviado, 6 de abril de 1936, unanimidad de 16 votos.

TRABAJADORES, DEUDOS DE LOS. De acuerdo con la fracción XIV del artículo 123 constitucional, los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de su profesión o trabajo, y por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente del trabajador, de acuerdo con lo que las leyes determinan. Este precepto constitucional se sustenta en la necesidad social que existe de proteger al trabajador que sufre una incapacidad permanente o temporal, parcial o total, o a los familiares o personas que dependen económicamente del obrero, cuando el riesgo trae por consecuencia la muerte del mismo, con el fin de que, en uno u otro casos, el trabajador o quienes de él dependían económicamente, reciban un resarcimiento, aunque modesto, por el daño sufrido por el obrero. Tomando en consideración el objeto evidente de la obligación legal establecida a cargo del patrono, en casos de riesgos profesionales, que se ha establecido, como se ha dicho, para subsanar en parte el daño sufrido, es manifiesto que esa obligación patronal engendra un derecho en un sujeto, que bien puede ser el mismo trabajador, en los casos de incapacidad, o bien sus familiares o quienes dependían económicamente del obrero, en el caso de la muerte de éste; por lo que sólo puede ejercitar la acción relativa a la indemnización, quien tenga legalmente, el carácter de sujeto del derecho, y como el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del 123 constitucional, establece que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: primero, la esposa y los hijos legítimos y naturales menores de dieciocho años, y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador, y segundo, en caso de falta de hijos, esposa y ascendientes, las personas que económicamente dependían del trabajador, es claro que determinando la ley quiénes son los sujetos del derecho a recibir la indemnización, en caso de muerte del trabajador, resulta evidente que aun cuando existe la obligación legal del patrono a satisfacer determinada prestación, como indemnización, en caso de muerte del trabajador, esa obligación se halla establecida en favor de quienes la ley señala como sujetos del derecho correlativo, y en consecuencia, sólo pueden ejercitar la acción respectiva y recibir el pago de la indemnización, los sujetos del derecho en cuestión.

T. XLVIII, p. 429. Amparo en revisión en materia de trabajo 5548/35, Cía. de Combustible "Agujita", S. A., 7 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 111 de la Constitución Federal, dice en su parte final, que el Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, especificando como faltas oficiales, todos los actos y omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses del público y del buen despacho; y ese precepto constitucional tiene por objeto que se hagan efectivas dichas responsabilidades; pero en manera alguna constituye una garantía individual, que dé margen a la protección constitucional por medio del juicio de amparo a quien trata de exigir la responsabilidad.

T. XLVIII, p. 631. Amparo penal en revisión 4688/34, Thompson Manuel R., 10 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

MULTA EXCESIVA. En el texto constitucional respectivo, sólo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del Congreso, en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión, ni el dictamen de la Comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, para

otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

T. XLVIII, p. 756, Amparo administrativo en revisión 2329/32, Verdugo Eulogio, 14 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

PETRÓLEO, CONCESIONES DE. No es exacto que sea potestativo para el Ejecutivo de la Unión, el otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación del subsuelo, pues la parte respectiva del artículo 27 constitucional, no da a entender que las concesiones puedan, o no, otorgarse al arbitrio del Ejecutivo, sino, sencillamente, que no podrán otorgarse a las personas que no llenen las cualidades exigidas en dicha disposición, y los requisitos impuestos por las leyes reglamentarias respectivas; de lo que se desprende que todas aquellas personas que llenen tales cualidades y requisitos, si tienen derecho a obtener concesiones para la exploración y explotación del subsuelo, derecho que presupone la correspondiente obligación que tiene el Gobierno Federal de otorgarlas.

T. XLVIII, p. 825, Amparo administrativo en revisión 108/36, Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., 15 de abril de 1936, unanimidad de 5 votos.

PODERES DE LOS ESTADOS, DESAPARICIÓN DE. Si el acto reclamado se hace consistir en la declaración de la desaparición de los poderes de un Estado, es indiscutible que se trata de un derecho político, por lo que, como el juicio de amparo procede sólo por violación de garantías individuales, no hay lugar a duda de que dicho acto no causa un perjuicio que esté comprendido dentro de las violaciones de garantías individuales y no puede, por tanto, engendrar el derecho de ejercitar la acción constitucional de amparo, por lo que éste debe sobreseerse.

T. XLVIII, p. 891, Amparo administrativo en revisión 5929/35, Saucedo Salvador y coagraviados, 16 de abril de 1936, mayoría de 4 votos.

FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS.)
No existe contradicción alguna entre el párrafo del artículo 27 constitucional que declara que la Nación tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y el XVII del mismo, pues el primero debe considerarse como fundamento del segundo, ya que significa que la Nación, haciendo uso del derecho que tiene para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades que existen en el territorio nacional. Por tanto, como la Ley de Fraccionamiento de Latifundios del Estado de Tamaulipas, fue dictada de acuerdo con las facultades que a la Legislatura del Estado confiere el artículo 27 constitucional, no es violatoria de garantías.

ID., ID. No es violatorio de garantías el fraccionamiento que vaya a hacerse con las formalidades y procedimientos señalados en la ley respectiva, si ésta es constitucional.

INDEMNIZACIONES, PAGO DE. Respecto a la forma de pago de la indemnización por expropiación por causa de utilidad pública, la fracción e) del párrafo XVII del artículo 27 constitucional, dice claramente que el propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial, para garantizar el pago de la propiedad expropiada, y que con ese objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley, facultando a los Estados para crear su deuda agraria. Por tanto, la indemnización hecha en esta forma, es legal.

T. XLVIII, p. 895, Amparo administrativo en revisión 5258/35, Zorrilla y Cía, 16 de abril de 1936 unanimidad de 4 votos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó esta garantía a los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.

T. XLVIII, p. 1013, Amparo civil en revisión 2443/35, Arriaga Agapito, quiebra de, 18 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

TRABAJOS PERSONALES. La orden fundada en un bando de policía, ordenando a unas personas que limpien un canal, es ilegal, si consta que la extensión que se ordena limpiar, tiene aproximadamente tres kilómetros y atraviesa calles, casas y terrenos que no son de dichas personas, cuyas propiedades, en conjunto, tienen una extensión que no excede de 300 metros; pues en primer lugar, aun suponiendo que dicho bando obligue legalmente a la limpia del canal de que se trata, la carga se limitaría a la extensión lindante y no a otra mayor, y la exigencia de que tales personas procedan personalmente a limpiar tal canal, es un servicio que no se comprende entre los públicos enunciados en el artículo 5º constitucional y, por tanto, tal orden es violatoria de esta disposición.

T. XLVIII, p. 1247, Amparo administrativo en revisión 347/36, Negrete Paulino C. y coagraviados, 23 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

LEYES PRIVATIVAS, NATURALEZA DE LAS. La ley privativa se caracteriza no por sus efectos en cuanto a que restringe derechos, sino porque pugna con el sistema de generalidad en cuanto a su observancia, que rige en nuestra legislación, y sólo se contrae a determinadas personas y cosas, individualmente consideradas.

T. XLVIII, p. 1493, Amparo civil directo 2306/35, García Caro Bernardo, 25 de abril de 1936, unanimidad de 5 votos.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples inculcados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona y sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término señalado por la ley, para su conclusión.

T. XLVIII, p. 1674, Amparo penal en revisión 3423/34, Carrasco Alfredo A., 28 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, CONCEPTO DE. Los conceptos de violación son los razonamientos que, relacionados con las circunstancias de hecho de un caso jurídico determinado, tienden a demostrar una violación legal, y con ella y como resultado, la de uno o varios preceptos constitucionales.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, no admite excepciones, y los jueces están obligados a cumplir con lo mandado en dicho precepto, terminando los procesos dentro de los plazos que establece dicha fracción, salvo la suspensión del procedimiento, por las causas establecidas por la ley y debidamente justificadas.

T. XLVIII, p. 1679, Amparo penal en revisión 2440/35, Fajardo Alvarado Merced, 28 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos.

CONCESIONES PETROLERAS, LOS ESTADOS NO PUEDEN SER TITULARES DE LAS. Mientras las limitaciones establecidas en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, subsistan, los Estados integrantes de la Federación, no podrán ser titulares de concesiones petroleras. Por lo mismo, las pretensiones que se funden en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y los preceptos del Código Civil y de Procedimientos Civiles, que se refieren a la clasificación de los bienes que en diversas formas pueden pertenecer al Estado, no pueden contravenir los preceptos de la Constitución Federal. El Constituyente atribuyó a los Poderes Federales todo lo relativo a régimen del subsuelo, y al hacerlo, excluyó la posibilidad de que los Estados aprovecharan los elementos naturales de que se trata, y si el mismo Constituyente limitó la facultad de otorgar concesiones, atribuyéndola a la Federación, y quedando los Estados incapacitados para obtener esas concesiones, es inconcuso que las Entidades Federativas no pueden hacer valer derecho alguno a este respecto. Tampoco hay razón para que los poderes locales afirmen que ese estado de cosas les causa perjuicios, porque la Federación, titular de los derechos al subsuelo, labora en beneficio de la Nación, integrada por los Estados Federados.

T. XLVIII, p. 1748, Amparo administrativo en revisión 2546/33, Cia. Petrolera Veracruzana, S. C. P. A., 29 de abril de 1936, unanimidad de 5 votos.

IMPUESTOS, REQUISITOS PARA EL COBRO DE. Es indudable que, de acuerdo con el artículo 31 constitucional, debe pagarse el servicio

que el poder público preste a los particulares; pero también es necesario demostrar que dicho servicio se presta, pues no es suficiente que la autoridad que quiera cobrar el impuesto, asegure que así acontece.

T. XLVIII, p. 1985, Amparo administrativo en revisión 3334/33, García Simeón y coagraviados, 7 de mayo de 1936, unanimidad de 4 votos.

CONCESIONES, OBJETO DE LAS. El Estado puede concesionar los actos que caen dentro de sus atribuciones y aquellos que, por interés público, debe vigilar, pero no los que por estar dentro de las actividades que la Constitución garantiza al individuo, puede éste ejecutar libremente, sin el permiso o gracia de la autoridad.

T. XLVIII, p. 2266, Amparo administrativo en revisión 3946/35, Lapicera "Sol", S. A., 12 de mayo de 1936, mayoría de 3 votos.

GOBIERNO HUERTISTA, NULIDAD DE LOS ACTOS VERIFICADOS POR EL. Todos los actos emanados del Gobierno Huertista, quedaron comprendidos en el Decreto que expidió el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, y por el que se desconocieron, a partir del primero de febrero de ese año, todas las disposiciones de actos emanados de los tres Poderes del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, así como las de los Estados que lo hubieran reconocido o reconocieren. Por tanto, la resolución de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública, que rechace el crédito de una persona, proveniente de un empréstito hecho a dicho Gobierno, no puede violar sus garantías individuales, aun cuando fuera cierto que el importe de él haya sido destinado al pago de una deuda del exterior, pues de todos modos, fue un acto de un gobierno ilegal y hasta con posibles finalidades políticas, para lograr en el extranjero un concepto de legalidad o de cumplimiento a los compromisos, que procurara la estabilidad de ese gobierno, emanado de una usurpación.

T. XLVIII, p. 2551, Amparo administrativo en revisión 6066/33, Sociedad Afinadora de Metales, S. A., 2 de junio de 1936, unanimidad de 5 votos.

SALARIO, PROPORCIONALIDAD DEL. Entendiendo por salario mínimo, de acuerdo con la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, aquel que se considera suficiente para satisfacer las necesidades normales de vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerado como jefe de familia, y siendo de ocho horas el límite máximo que la ley acepta para una jornada de trabajo, debe concluirse, lógicamente, que el salario mínimo, como su nombre lo indica, es el más bajo que puede recibir un trabajador, cualesquiera que sean las horas que se le ocupe, siempre que éstas no excedan de la jornada máxima, puesto que el patrono puede, en todo caso, exigirle hasta este límite el desarrollo de su actividad. Sin embargo, si el obrero acepta voluntariamente el pago de un salario inferior al mínimo y proporcional a las horas de trabajo, porque tenga otra manera de obtener lo necesario para atender a sus necesidades o por cualquiera otra causa, puede hacerlo sin que por ello se infrinjan las disposiciones de la ley, y siempre que el sueldo o jornal equivalgan, proporcionalmente, al salario mínimo establecido.

T. XLVIII, p. 2756, Amparo directo en materia de trabajo 732/36, Castillo Candas Manuel, 5 de junio de 1936, unanimidad de 4 votos.

AGUAS FEDERALES. De los antecedentes respectivos de las disposiciones vigentes, aplicables a las aguas, se desprende que el propósito que se persigue, es el de sujetar a la jurisdicción federal todos aquellos depósitos o corrientes de agua cuyas posesión y explotación son de interés fundamental para la seguridad, las comunicaciones públicas o para el aprovechamiento de determinada riqueza, declarada de propiedad nacional; por lo que hay que considerar la enumeración que las leyes hacen, como limitativa y no simplemente ejemplificativa; por tanto, debe entenderse que sólo son propiedad de la Nación, las aguas de los lagos interiores ligados directamente a aquellas corrientes constantes que, por reunir cualquiera de las condiciones mencionadas, deben considerarse sujetas a la jurisdicción federal, puesto que ninguna de las razones que funden la nacionalización de ciertas aguas, justifica el que se sometan al mismo régimen, aquellas que ni van al mar ni cruzan dos o más Estados, ni sirven de límite al Territorio Nacional o al de una Entidad Federativa. Ahora bien, si no existe duda sobre que un conjunto hidrográfico esté formado por un sistema que se encuentra íntegramente enclavado en territorio de propiedad particular que no sirve de límite a una Entidad Federativa ni al Territorio Nacional y que no va al mar

ni está conectado con cualquiera otra corriente o depósito de las que sí deben considerarse como de propiedad nacional, debe entenderse que esas aguas no quedan incluidas en la enumeración constitucional.

Id., Id. Un vaso que encierra una extensión máxima de agua de 250 hectáreas, no puede considerarse como una "gran masa", elemento indispensable en la definición técnica gramatical de "lago"; por tanto, de aceptar que cualquier vaso o depósito de agua permanente, queda comprendido en la enumeración respectiva, que de las aguas nacionales hace el artículo 27 constitucional, se llegaría a la conclusión de que habría que considerar como de jurisdicción federal, cualquier pequeño depósito de agua de formación natural y unido a un manantial, siempre que estuviera ligado por ejemplo, a una corriente permanente, de unos cuantos pasos de longitud, por donde escurrieran las aguas de algún insignificante manantial.

Id., Id. Aun suponiendo que una laguna declarada agua federal, estuviera comprendida en lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 27 constitucional, y que fuera, por tanto, propiedad nacional, si no ocurre lo mismo en cuanto a un ojo de agua y a una corriente a que ésta da origen y que alimentan a aquélla, porque ninguna de las dos encaje en los diversos casos del párrafo constitucional respectivo, se llegaría inevitablemente a la conclusión absurda y, por tanto, inadmisibile, de que mientras la laguna fuera de propiedad nacional, el ojo de agua y la corriente que la alimentaran quedaban como de propiedad particular, argumento que demuestra, contrario sensu, que la Constitución sólo se ha referido a los lagos interiores, ligados a corrientes o sistemas que, por sí mismos, se consideran de propiedad nacional y no a cualesquiera otros, y por tanto, si fuera necesario que por causa de utilidad pública, esas aguas que forman parte de la propiedad privada, en los términos de la parte final del párrafo 5o. del artículo 27 constitucional, entraran al dominio de la Nación, sería necesaria la expropiación, en los términos de la ley respectiva, pero no una simple declaración de que dichas aguas son nacionales.

T. XLVIII, p. 3178, Amparo administrativo en revisión 4904/34, Seijas Vda. de Prieto Jesús y coagraviados, 19 de junio de 1936, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. Como el artículo 8º de la Constitución dice que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola el citado

T. XLIX, p. 194, Amparo administrativo.
29. Cía Petrolera del Agwi, S. A.,
unanimidad de 4 votos.

DELITO, CLASIFICACIÓN DEL. El artículo 1º del Código Penal establece el fin de que se determine con toda precisión el delito que se imputen a un reo, para que éste pueda preparar su defensa, y se refiere no sólo al nombre del delito, sino al hecho o hechos delictivos que lo constituyen. Comprende, de que ordena que en el auto de prisión conste el delito y las circunstancias de la ejecución, con el fin de constar también el hecho delictivo. Ahora bien, cuando en la sentencia se refiere exclusivamente al robo cometido por el acusado y en la sentencia se condena al acusado por el delito de robo y no por el de otros distintos, este fallo es válido, puesto que sólo puede versar sobre los hechos que constituyen el delito de la formal prisión.

T. XLIX, p. 344, Amparo penal directo.
Vargas Angela, 15 de julio de 1936, unánimemente.

ESCUELAS EN CENTROS INDUSTRIALES, ESTABLECIMIENTO DE LAS. La fracción XII del artículo 123 constitucional establece, que en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, y que igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad; pero que si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas. Esta disposición es tan clara, que no es necesario aguzar la inteligencia para comprender lo que el Constituyente quiso dejar establecido: si una empresa cualquiera, se establece fuera de una población, es en beneficio suyo, el que sus trabajadores se vean obligados a apartarse del centro poblado, lo que naturalmente, los priva de los servicios que el Estado está obligado a proporcionar gratuitamente a la comunidad; en consecuencia, ¿qué menos puede exigirse a esa empresa, sino que resarza, aun cuando sea en parte, ese beneficio de que se ven privados sus trabajadores?; sin embargo, no debe llegarse al extremo de pretender que el resarcimiento a que están obligados los patronos, se convierta en una verdadera sustitución de éstos en las obligaciones esenciales del Estado, como lo es, sin duda alguna, la de impartir gratuitamente la educación primaria, de acuerdo con el artículo 3º de la Constitución Federal; por lo que debe concluirse que la obligación que la citada fracción del artículo 123 constitucional, impone a las empresas, de establecer escuelas, no puede existir cuando la instalación de aquéllas se efectúe en centros de población, ya existentes con anterioridad a su funcionamiento, donde es lógico suponer la existencia de escuelas públicas, sostenidas por las autoridades correspondientes; y en los casos en que habiéndose realizado la creación de una comunidad, en virtud de las actividades de la empresa, la misma adquiera un desarrollo tal, que la convierta en una población en la que, además de concurrir elementos y personas que ya no se relacionen directamente con la negociación que le dio origen, se encuentre regida por autoridades propias, que provean o deban proveer a los servicios de todo orden, entre ellos, el de la educación, la obligación de la empresa debe estimarse subsistente respecto al mantenimiento de la escuela que la misma haya establecido; pero sin que se la considere obligada a proporcionar ese servicio a hijos de personas que no sean sus trabajadores, pues de otro modo, se llegaría al absurdo de estimar que aun cuando la población llegara a constituir una ciudad de muchos miles de habitantes, la negociación estuviera obligada, por el solo hecho

de haber dado origen a la creación de esa ciudad, a proporcionar educación a los hijos de todos los habitantes de la misma.

T. XLIX, p. 409, Amparo en materia de trabajo 3026/36, Cia. Real del Monte y Pachuca, 15 de julio de 1936, unanimidad de 4 votos.

PETRÓLEO, TITULARES DE DERECHOS AL SUBSUELO. Como el artículo 27 de la Constitución nacionalizó, en términos generales, el petróleo y demás combustibles existentes en el subsuelo de la República Mexicana, y no fue sino la Ley Reglamentaria respectiva, la que definió la situación en que quedaban los titulares de cualquier derecho al subsuelo, ejercitado con anterioridad al primero de mayo de 1917, sería antijurídico pretender que en los contratos celebrados entre esa fecha y la de la excepción de la Ley del Petróleo, se hiciera referencia expresa a derechos cuya situación estaba ilegalmente indefinida, ya que esto implicaría la exigencia de determinadas cualidades de previsión, en los particulares contratantes, muy difíciles de realizarse en el periodo de tiempo que se indica, por la situación legal que prevalecía en esa época y que sólo quedó definida al expedirse la Ley del Petróleo.

PETRÓLEO, PROPIETARIOS DE TERRENOS DE. Aunque es cierto que con anterioridad a la fecha de la vigencia de la Constitución actual, los superficiarios llegaron a estar legalmente facultados para disponer del subsuelo petrolífero, esta posibilidad desapareció con posterioridad a la fecha indicada, puesto que el artículo 27 nacionalizó totalmente y sin distinción de especie alguna, el petróleo y demás carburos de hidrógeno, y por lo tanto, resulta antijurídico exigir que en un contrato relativo a terrenos petrolíferos, se hubiera hecho enajenación expresa de lo que entonces estaba substraído al patrimonio de los particulares y que sólo hasta la fecha en que se expidió la Ley de 1925, se consideró como un derecho susceptible de confirmación.

T. XLIX, p. 577, Amparo administrativo en revisión 1888/30, Pascual Félix José Jesús, 24 de julio de 1936, unanimidad de 4 votos.

SUBSUELO, PROPIEDAD DE. No es verdad que mediante la Constitución de 1917, se haya desvinculado la propiedad del subsuelo de la superficie, pues no puede interpretarse tal cosa, del hecho de que en el artículo 27 constitucional, se haya declarado que pertenecen a la Nación, determinadas substancias existentes principalmente en el subsuelo, entre las que se encuentra el petróleo,

pues precisamente al crear excepción con respecto a esas sustancias se admite, implícitamente, la existencia de propiedad del subsuelo, por parte de los superficiarios; por tanto el decreto que declare los derechos de la Nación sobre las aguas, cauces y riberas de un río y que haya sido consentido por el interesado, implica la declaratoria de ser propiedad de la Nación, el subsuelo de tales cauces y riberas, y la exclusión que las autoridades hagan de ese subsuelo, en el título confirmatorio de derechos petroleros, no es sino reconocimiento de derechos ya existentes para la Nación.

CONSTITUCIÓN, APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA. No puede decirse que el reconocimiento de los derechos que pertenecen a la Nación, conforme al artículo 27 constitucional, pueda ser violatorio del artículo 14 del propio ordenamiento, en lo que respecta a la retroactividad, al afectar presuntos derechos de particulares, porque no puede existir contradicción entre dos disposiciones constitucionales, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra.

T. XLIX, p. 670, Amparo administrativo en revisión 1648/35, Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., 29 de julio de 1936, unanimidad de 5 votos.

CONTRATOS DE TRABAJO, TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS. La fracción XXII del artículo 123 constitucional, vino a resolver el grave problema relativo a la terminación unilateral de los contratos de trabajo. El derecho común admitía, en todos aquellos contratos en que no se había fijado un plazo de duración, o que no se habían celebrado para la conclusión de una obra determinada, que cualquiera de las partes podía darlo por terminado, exigiéndose, a lo más, un aviso anticipado, cuya duración variaba entre ocho y treinta días; y como en realidad, los contratos de trabajo se celebraban siempre por tiempo indefinido, existió en la gran mayoría de los casos la posibilidad para los patronos, de despedir a voluntad a sus trabajadores. Ante la gravedad de esta situación, que hacía inestable la posición de los trabajadores en las empresas, la fracción XXII del artículo 123 determinó que el patrono no podría despedir a sus obreros sin causa justificada, y apareciendo evidente que el espíritu de ese artículo era corregir, precisamente, aquella situación de los contratos por tiempo indeterminado, la Ley Federal del Trabajo, al reglamentarlo, estableció que los contratos por tiempo indeterminado, no podrían concluir sino por causa justificada, por motivos imputables al

trabajador, o por necesidades de carácter técnico o económico; en esa virtud, el contrato por tiempo indeterminado, que es el que fundamentalmente dio lugar al problema mencionado, no puede darse por concluido por voluntad del patrono, sino cuando concurren esas causas justas a que se ha hecho referencia. Ahora bien, la fracción XXII concede al trabajador que ha sido despedido, dos acciones: la de reinstalación y la de pago de tres meses de salario, y la razón de esta dualidad de acciones, está en que el despido puede originar, en multitud de casos, que el trabajador no se sienta ya contento, o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, en continuar trabajando en la empresa y que entonces, en lugar de reinstalación, opte por una indemnización. Atento lo expuesto y al carácter imperativo del artículo 123, cuyas normas se imponen, en estos casos, de manera obligatoria, resulta evidente que todo acto o toda disposición que tienda a destruir el derecho del trabajador, es contrario al texto y al espíritu de la repetida fracción XXII, sin que valga alegar que los derechos concedidos al trabajador en esta última fracción, se encuentran limitados por la XXI del propio precepto, porque tal criterio es contrario al espíritu del artículo 123 y a la naturaleza misma del derecho del trabajo, porque de dar tal alcance a la fracción XXI, resultaría que, en multitud de casos, se harían nugatorios los derechos de los trabajadores, cosa que se pone de manifiesto si se consideran los diferentes derechos que el repetido artículo 123 otorga a los obreros, entre ellos, el relativo a la obligación de los patronos, de indemnizarlos por los riesgos profesionales; si la fracción XXI autorizara al patrono, en todo caso, a no someterse al arbitraje de la junta, o a no aceptar el laudo, cuando el trabajador exija su indemnización por accidente sufrido en el servicio, o por haber contraído una enfermedad profesional, podrían los patronos, para eludir el cumplimiento de esa obligación, manifestar que no se sometían al arbitraje de la junta, ya que en este caso no tendrían sino una responsabilidad limitada, pago de tres meses de salario y la responsabilidad del conflicto, fijada en los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, responsabilidades que son menores a las que corresponden a los riesgos profesionales. Y lo mismo que se dice de riesgos profesionales, ocurre a propósito de los restantes derechos, pues si un patrono deja de cubrir durante un largo periodo de tiempo, su salario a un trabajador, podría, igualmente, eludir el pago, no sometién dose al arbitraje de la junta. Ahora bien, esta solución es evidentemente contraria a la naturaleza del derecho del trabajo y al espíritu que informa el artículo 123, pues no puede entenderse que el legislador hubiera querido garantizar los de-

rechos de los obreros y al mismo tiempo hubiera consignado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir las obligaciones respectivas. En consecuencia, cuando se trata de derechos que corresponden a cada trabajador, individualmente considerado, y que sean de los consignados en el artículo 123, la fracción XXI no puede tener aplicación, porque para que un derecho exista, es necesario que además se proporcione la vía para hacerlo efectivo, pues de no ser así, el derecho en realidad no existe y, vuelve a decirse, sería ilógico suponer que el legislador consignara derechos que no pueden realizarse. Consecuentemente, debe concluirse que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, establece una regla general que sufre las limitaciones señaladas en el mismo artículo y que, en tal concepto, la fracción XXII del mismo, viene a establecer una limitación al derecho del patrono, para no someterse al arbitraje de la junta o para negarse a aceptar el laudo que se hubiere dictado, puesto que de no ser así, además de contrariarse el espíritu del mismo artículo 123, se haría nugatorio el derecho concedido a los trabajadores, en la fracción XXII, porque bastaría la negativa del patrono, a someterse al arbitraje, para que el derecho de elección de los trabajadores, entre las acciones de reinstalación y pago de la indemnización de tres meses de salarios, dejara de producir efectos. Si pues, quisiera darse a la fracción XXI un valor absoluto, llegaría a establecer una contradicción evidente entre esa fracción y la XXII, y siendo principio fundamental de interpretación, que cuando exista contradicción entre los preceptos y uno se refiera a situaciones generales y el otro a un caso de excepción, el segundo viene a limitar, para ese caso, los alcances del principio general, y es claro que la fracción XXII debe considerarse como una excepción de la XXI, y que la fracción XXI consigna un principio general y la fracción XXII un principio especial, derivado de la naturaleza misma de estos preceptos, puesto que la fracción XXII sólo tiene aplicación en un caso concreto, sin que pueda ampliarse a otros y en cambio, la XXI sí puede extenderse a varias situaciones, esto es, puede tener aplicación con motivo de numerosos conflictos de muy diversa naturaleza, que pueden surgir entre las partes. No es, pues, exacto, que la fracción XXI venga a constituir una limitación a la fracción XXII, sino que lo cierto es la inversa, según ha quedado demostrado.

T. XLIX, p. 681, Amparo en revisión en materia de trabajo 6849/35, Selva Gustavo Adolfo de la, 29 de julio de 1936. unanimidad de 4 votos.

CARGOS PÚBLICOS, LOS DERECHOS DE LOS TITULARES NO SON SÓLO POLÍTICOS. Es verdad que el derecho a desempeñar un cargo público, se deriva de las facultades que al ciudadano le confiere el artículo 35 constitucional, y por tal motivo, debe considerarse como político; pero si este derecho es político, en cuanto se le considera como facultad para poder ser designado para el desempeño de un puesto público, una vez hecha la designación e iniciado el ejercicio de las funciones, por parte del individuo nombrado, surgen a favor de éste otros derechos que no son precisamente políticos, en virtud de los cuales adquirió el nombramiento o designación para el desempeño del cargo, y que son: los de conservar su puesto por todo el tiempo para el que fue designado, o en tanto que no se presente una causa que justifique su separación; derechos que no sólo tienen relación con la facultad para el desempeño del cargo, sino que están estrechamente relacionados con la persona del funcionario, en cuanto a su reputación y a los intereses del mismo, y a la afectación de su patrimonio, por la falta de percepción de los emolumentos a los que tiene derecho, de acuerdo con su nombramiento o designación. Por tanto, no puede sostenerse la tesis de que se violan derechos políticos, cuando se separe a un funcionario de su puesto, sin llenarse los requisitos legales, y antes de haber concluido el periodo de su encargo y, por lo mismo, el amparo que contra tales actos se pida, no puede declararse improcedente.

T. XLIX, p. 798, Amparo administrativo en revisión 5909/34, Flores Juan de Dios, 5 de agosto de 1936, unanimidad de 5 votos.

EJIDOS, RÉDITO CAUSADO POR EL PAGO DE. La Constitución no establece una base fija de interés, al establecer que el valor de las fracciones deberá ser pagado por anualidad que amorticen capital y réditos, en un plazo no mayor de veinte años, con un tipo de interés que no excederá del cinco por ciento anual, sino sólo se limita a fijar el máximo de los intereses que pueden ser pagados, razón por la cual la Constitución de los Estados, puede fijar los que estime convenientes.

T. XLIX, p. 807, Amparo administrativo en revisión 4088/34, Cia. Ganadera y Textil de Cedros, S. A., 5 de agosto de 1936, unanimidad de 5 votos.

SERVICIO EXTRAORDINARIO, PAGO DEL. El servicio extraordinario debe entenderse como la prolongación de la jornada, pero no como un empleo distinto, aun desempeñado en la misma empresa, y la razón de que dicho servicio, como la prolongación de la jornada normal, se pague con el doble del salario que corresponde a ésta, estriba, por una parte, en que se exige del trabajador un esfuerzo mayor, puesto que cada hora de trabajo que transcurre exige una mayor tensión y, consiguientemente, un esfuerzo mayor, y por otra, en que la existencia de esa necesidad extraordinaria en la empresa, significa una utilidad para la misma, utilidad que debe, necesariamente, pagar en forma extraordinaria, por el esfuerzo mayor que desarrolla el obrero, sin que valga alegar en contrario, que el artículo 123 de la Constitución no distingue el servicio extraordinario según que se preste o no, en el mismo o en diverso empleo o jornada, porque la Constitución habla de servicio extraordinario como prolongación de la jornada, mas no como un segundo empleo, pues debe tenerse en cuenta que el establecimiento de la jornada máxima de ocho horas y la fijación de los casos en que es posible prestar servicio extraordinario, es una medida imperativa que se impone, tanto a los trabajadores, como al patrono, puesto que es dictada, no para proteger el salario de los obreros, sino fundamentalmente su salud, de tal manera que la prohibición de excederse en dicho servicio, alcanza a ambos grupos; y si se ha reconocido la obligación para los empresarios, de pagar las horas extras que excedan de las señaladas en la Constitución, ello se debe a que, de otra manera, se autorizaría un enriquecimiento ilegítimo; mas para que esto ocurra, es indudable que se reúnan los requisitos señalados para el servicio extraordinario, esto es, la prolongación de la jornada ordinaria y la utilidad extra para la empresa, lo que no existe tratándose de un segundo empleo, porque el empresario no obtiene utilidad con utilizar al mismo trabajador del primer turno, ya que, por el contrario, empleando a un trabajador nuevo, tiene seguramente un mejor rendimiento; por lo que faltando uno de los requisitos fundamentales para que exista la obligación patronal de pagar salario doble, es claro que no se está dentro de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 123 constitucional, ya que aunque un trabajador puede, después de prestar sus servicios en una empresa en la jornada diurna, trabajar durante la nocturna, este segundo servicio no puede considerarse como extraordinario, pues el hecho de que se efectúe en la misma empresa, no hace cambiar la naturaleza del servicio, y de obligarse al patrono a efectuar doble pago, conforme al salario de la primera jornada, se pagaría en realidad, a los trabajadores, un salario mucho mayor del que

efectivamente le corresponde, puesto que siendo los empleos distintos, los salarios tienen que ser igualmente diversos, o lo que es lo mismo, al segundo empleo no corresponde el salario del primero y si se duplicara, resultaría que el patrono pagaría una cantidad excesiva y serían entonces los trabajadores quienes obtendrían un enriquecimiento ilegítimo.

UTILIDADES, PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS. Si bien es verdad que la Suprema Corte estableció que los trabajadores podían pedir sentencia declarativa, respecto al derecho que les asiste para participar en las utilidades y que en la ejecutoria relativa se dijo que si los trabajadores justificaban el monto de las percibidas por el patrono, debía, asimismo, declararse que la participación se refería a la cantidad comprobada, también debe tenerse en cuenta que la cuestión relativa a si puede fijarse el tanto por ciento que en las utilidades corresponde a cada obrero, individualmente considerado, es distinta; y dados los términos en que está redactado el artículo 123, fracciones VI y IX, de la Constitución, no es posible hacer una fijación individual, porque el tanto por ciento que corresponde a los obreros en las utilidades, debe fijarse en forma colectiva, esto es, para todos los trabajadores de una empresa, a reserva de que esas utilidades se repartan en proporción a los salarios que cada uno perciba, en la forma que determinen los contratos colectivos o los reglamentos que al efecto se expidan; pero las juntas de conciliación no pueden, respecto a cada trabajador, fijar el monto que en las utilidades le correspondan, puesto que a cada obrero corresponde, no un tanto por ciento en las utilidades, sino una cantidad proporcional al salario que percibe, del tanto por ciento que para todos los obreros de la empresa se fije, y porque, además, la fijación de la participación de las utilidades, no puede hacerse en forma individual ni aun colectiva, por las juntas de conciliación y arbitraje sin que previamente se haya hecho esa fijación por las comisiones especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional.

T. XLIX, p. 980, Amparo en revisión en materia de trabajo 395/36, Celorio Eulogio y coagraviados, 12 de agosto de 1936, unanimidad de 4 votos.

MASA, OBLIGACIÓN DE VENDERLA A DETERMINADO PRECIO. La aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, de 18 de agosto de 1931, que establece la prohibición de venta de artículos, a menos del costo de su producción, no puede considerarse violatoria de la garantía indivi-

dual de la libre concurrencia, que consagra el artículo 28 constitucional, porque tales disposiciones tienden precisamente a evitar procedimientos y combinaciones de determinados industriales y comerciantes para establecer monopolios y evitar la libre concurrencia, con perjuicio del público en general, ya que el hecho de vender artículos de primera necesidad, como la masa, a un precio menor de su costo, no puede considerarse sino como maniobra tendente a desplazar a los competidores, quienes, por ser pequeños comerciantes y carecer de capital, no pueden resistir esas maniobras. Por tanto, el Estado, al dictar las leyes y reglamentos mencionados, no sólo no ha violado el artículo 28 constitucional, sino que ha cumplido con la obligación que impone la segunda parte del citado artículo, en lo conducente.

T. XLIX, p. 985, Amparo administrativo en revisión 4112/33, Rodríguez Esteban y coagraviados, 13 de agosto de 1936, unanimidad de 4 votos.

AGUAS NACIONALES. Ni la Constitución, ni ley secundaria alguna, exigen que para dictar una resolución sobre aguas nacionales, se oiga previamente a quien pueda afectar tal resolución, y al prevenir el artículo 27 constitucional, que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de disposiciones del propio artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, sólo puede referirse a casos en que, por su misma naturaleza, admitan contención, como cuando se trata de los bienes que reclama el Estado, como sujeto de derechos patrimoniales; pero en manera alguna aquellas que, como las tierras y las aguas, corresponden originariamente a la Nación, ya que entonces, al declarar por conducto del Presidente de la República, que determinadas aguas son de jurisdicción federal, por reunir las características del artículo 27 constitucional, obra en ejercicio de su propia soberanía.

T. XLIX, p. 1043, Amparo administrativo en revisión 3615/25, Cía. Real del Monte y Pachuca, 15 de agosto de 1936, unanimidad de 5 votos.

MONOPOLIOS. Aun cuando de las presunciones de monopolio deben excluirse las actividades que se realicen mediante vigilancia o intervención oficial o en las que de algún modo participe el Estado, el que puede, en todo tiempo, limitar y condicionar las actividades de los particulares, la regulación, para que sea constitucional, debe ser general, previa, y comprender todas las actividades de la misma índole, y no solamente aplicarla a casos ais-

lados, porque esto se traduce en preferencias exclusivas y en ventajas perjudiciales, y por lo mismo, se infringe el artículo 28 constitucional y las garantías individuales.

T. XLIX, p. 1233, Amparo administrativo en revisión 4467/35, Eichelberger L. H., 22 de agosto de 1936, mayoría de 3 votos.

RESPONSABILIDADES OFICIALES, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA DECLARACIÓN DE QUE NO HAY LUGAR A EXIGIRLAS. Si bien el artículo 111 de la Constitución Federal, en su parte final, dice que el Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, especificando como faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses del público y del buen despacho, como esa disposición de la Carta Fundamental, que tiene por objeto que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios o empleados de la Federación, por los delitos o faltas que cometieran, en manera alguna constituye una garantía individual, su infracción no puede dar motivo a la protección constitucional, por medio del juicio de amparo; en consecuencia, es manifiesta e indudablemente improcedente la demanda de amparo que se enderece contra el Magistrado de un Tribunal de Justicia, que declara que un juez no ha incurrido en los motivos de responsabilidad que le fueron atribuidos por el quejoso, porque el juicio de garantías tiene por objeto, entre otros, el de resolver las controversias que se susciten por actos de las autoridades, que violen garantías individuales, y el acto a que se alude no tiene ese carácter.

T. XLIX, p. 1390, Amparo penal 4040/36, Díaz Serapio, 27 de agosto de 1936, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, LEY DE. De acuerdo con la jurisprudencia respectiva, no es exacto que el Ejecutivo, al expedir, en virtud de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión, la Ley de Nacionalización de Bienes, hubiese reunido dos poderes en uno, y tampoco que hubiese reunido también con dichos dos poderes el judicial, ya que tal ley, según sus antecedentes y sus propios términos, no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz, para aplicar el precepto del artículo 27 de la Constitución, que nacionaliza ciertos y determinados bienes, poseídos por el clero o por interpósitas personas, procedimiento que es exclusivamente administrativo,

porque no es necesario ni puede admitirse, que para que un bien nacionalizado por disposición del Constituyente, entre al dominio de la Nación, el representante de ésta, o sea, el Ejecutivo, se vea en la necesidad de ocurrir ante los tribunales judiciales, toda vez que solamente se trata de ejecutar un acto de soberanía no justificable.

NACIONALIZACIÓN, PRUEBA PRESUNTIVA EN LA. De los términos de la fracción II del artículo 27 constitucional, aparece claramente la intención del Constituyente, no precisamente de otorgar una mayor amplitud al valor de la prueba presuntiva, reconocido en el derecho procesal, sino de dejar establecido que dicha prueba, por sí sola, es suficiente para comprobar la situación jurídica del bien raíz denunciado como poseído o administrado por el clero o por interpósita persona, o lo que es lo mismo, no se requiere la concurrencia de las demás pruebas que el derecho admite; y aun en presencia de éstas, pueden y deben prevalecer las de presunciones, por tratarse de destruir situaciones de apariencia falsa, preconstituídas o creadas con la deliberada intención de simular actos o contratos, como ocurre con los que las iglesias generan para conservar y administrar sus bienes; pues no se concibe que existiendo reglas precisas sobre pruebas y su valoración, el Constituyente hubiese hecho la declaración que se estudia, sino con el objeto de precisar que no se requiere otra prueba que la presuntiva.

T. XLIX, p. 1423, Amparo administrativo en revisión 2449/36, Vélez Carlos L., Sucesión de, 29 de agosto de 1936, unanimidad de 4 votos.

AGUAS NACIONALES (MANANTIALES.) Cuando se trate de aguas que nacen en una propiedad privada y que son aprovechadas en la misma, y no hay aguas sobrantes, la Federación ningún derecho tiene sobre aquéllas, que son expresamente reconocidas como de propiedad privada, por la Constitución, ya que ésta se limita, en la enumeración que hace para considerar como aguas de propiedad federal, a las que corran por arroyos o ríos, pero no a las de los manantiales que queden sin aprovecharse, pues tratándose de aguas de manantiales, éstas son particulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria Sobre Aguas de Propiedad Nacional; pues en la primera, no se establece la propiedad de los manantiales como de la Nación, y en la segunda, al hablar de aguas nacionales, precisa el concepto de que las de los manantiales son del propietario del terreno en que brotan, sin hacer salvedad alguna, pues las

que determina como de la Federación, son las que brotan dentro de un terreno federal, y por lo tanto, no pueden ser de propiedad privada.

T. XLIX, p. 1723, Amparo administrativo en revisión 2888/27, Valle Vda. de Mier y Terán María, 12 de septiembre de 1936, mayoría de 3 votos.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. Como de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el recibo de la indemnización en caso de expropiación, es una garantía constitucional, para que esa garantía sea efectiva, es necesario que la indemnización con que se deba resarcir los perjuicios que sufra el dueño de la cosa expropiada, no sea ilusoria, sino real y oportuna, y para ello es indispensable que esa indemnización se haga, si no en el momento preciso del acto posesorio, por el cual la autoridad dispone del bien expropiado, sí a raíz de haberse ejecutado ese acto, que deberá decretarse bajo esa condición constitucional; y para alcanzar tal fin, es indispensable que el pago correspondiente se haga sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido. Por tanto, si una ley expropiatoria previene que la indemnización por la expropiación que se haga para fundos legales, deba hacerse en un periodo no menor de veinte años, es evidente que al fijar un plazo más o menos largo para el pago de esa indemnización, hace que ésta sea verdaderamente ilusoria a veces, y en tal caso, contraría el texto y espíritu del artículo 27 constitucional, ya que el indemnizado, en realidad, no puede disponer, en ese largo tiempo, sino de pequeñas cantidades de dinero, que no le sirven en lo absoluto para resarcirse, de los daños que ha sufrido con la pérdida de su propiedad.

T. XLIX, p. 1804, Amparo administrativo en revisión 6403/35, Casa del Casino Cordobés, S. A., 21 de septiembre de 1936, unanimidad de 4 votos.

DESAFUERO DEL CARGO DE DIPUTADO, CONTRA ÉL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO. La declaración de una Legislatura Local, privando del cargo de diputado a una persona, debe considerarse como acto meramente político; pues la privación del cargo de representante del pueblo se relaciona con facultades inherentes a la ciudadanía; no tiene conexión alguna con los derechos del individuo, considerado como tal, y que se denominan garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal y, por tanto, procede sobreseer en el amparo

que se endereza contra dicho acto, por no tratarse de garantías individuales.

T. XLIX, p. 1926, Amparo penal directo 5904/33, Azua Lorenzo y coagraviados, 25 de septiembre de 1936, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN AL. No basta que una persona afirme tener o tenga un derecho, para que pueda invocar las garantías del artículo 14 constitucional, sino que es preciso que se esté en uso de ese derecho o se haya reclamado su efectividad, por los medios adecuados, y no es suficiente para considerar violado dicho artículo, que una resolución o determinados actos o procedimientos judiciales, afecten de alguna manera el derecho que se dice tener, sino que es necesario que esos actos priven de una manera atentatoria al agraviado, del uso o de la efectividad de ese derecho, ya que de otra suerte, se reduciría a la nada a los tribunales del orden común y se convertiría a los federales en los únicos capacitados para hacer declaraciones que son del resorte de las autoridades judiciales del fuero común, con lo que se destruiría el orden constitucional establecido, pues con infracción del mismo precepto, se declararía procedente un precepto controvertido, sin llenarse las formas tutelares del procedimiento, y con infracción del artículo 1º de la Ley de Amparo.

T. XLIX, p. 2615, Amparo administrativo en revisión 6674/34, Oejo Cesáreo, 1º de agosto de 1936, mayoría de 3 votos.

FRANQUICIAS QUE CONSTITUYEN PRIVILEGIOS, INEXISTENCIA DE LAS. Si un decreto autorizó al Ejecutivo de un Estado, para otorgar, mediante un contrato, determinadas franquicias, únicamente a una compañía industrial determinada, es indudable que no existe una ley de carácter general que establezca la misma franquicia para todas las personas o compañías que se encuentren en las mismas condiciones que la beneficiada, y por tanto, es claro que el decreto mencionado estableció una situación meramente individual, pero de ninguna manera puede crear un acto jurídico general o un acto condicional. Ahora bien, las leyes de impuestos, las que regulan las contribuciones, deben ser precisamente de carácter general, y todo acto que sobre esta materia tenga un carácter individualista o personalista, no es propiamente la ley, y contraría el espíritu del artículo 28 constitucional. Por tanto, las Legislaturas de los Estados lo mismo que el Congreso de la Unión, pue-

den ejecutar actos de carácter individual y dictar decretos, pero no sobre contribuciones, porque éstas sólo pueden ser reguladas por disposiciones de carácter general, y por lo mismo, el decreto primeramente mencionado, pudo haber sido dictado legalmente, estableciendo una protección de carácter general a la industria, pero no creando una situación individual.

T. XLIX, p. 2628, Amparo administrativo en revisión 712/36, Cía. Industrial "El Potosí", S. A., 12 de agosto de 1936, mayoría de 3 votos.

EMPLEADOS PÚBLICOS, CESE DE. Al cesar a un inspector de la Oficina del Impuesto del Timbre y Sobre Capitales, no se infringe el artículo 194 de la Ley del Timbre, ya que, conforme a la fracción I del artículo 89 constitucional, es facultad y obligación propia del Presidente de la República, promulgar y ejecutar las leyes que dicte el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, para su exacta observancia, o lo que es lo mismo, solamente puede reglamentar administrativamente aquellas leyes expedidas por su órgano, el Congreso, salvo, naturalmente, una delegación de facultades; y no existiendo la ley orgánica y reglamentaria del artículo 89, fracción II, expedida por el Congreso de la Unión, según exige la Constitución, sino solamente un reglamento expedido sin facultad y, por tanto, sin eficacia, es claro que la facultad de libre nombramiento y remoción, no está limitada y, consiguientemente, la Secretaría de Hacienda puede, sin necesidad de comprobar la concurrencia de causa, cesar a los mencionados empleados, ya que, jurídicamente, el derecho del Ejecutivo a reglamentar, no puede intervenir respecto de materias reservadas a una ley, o sea, de actos para cuya eficacia requieren emanar de facultades que correspondan al Poder Legislativo, puesto que de otro modo, no podría sostenerse en nuestro régimen constitucional, de separación de funciones; además, si la ley no puede ser modificada por su reglamento, mucho menos podría éste modificar la Constitución, añadiendo o suprimiendo requisitos o condiciones que ella no establece; por lo que, el reglamento mencionado, que introduce modalidades, limitando la facultad de libre remoción, otorgada por nuestra Ley Suprema, en su artículo 89, fracción II, no es de observancia, de acuerdo con el artículo 133 de la misma Constitución.

T. XLIX, p. 2724, Amparo administrativo en revisión 3759/36, Blanchet Gastélum Urbano M., 26 de septiembre de 1936, mayoría de 3 votos.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO, TRATÁNDOSE DE. Los únicos casos en que la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, imputa al conocimiento de las autoridades federales, en materia de trabajo, son aquellos que se refieren a la industria textil, a la ferrocarrilera y a las empresas de transporte amparadas por concesión federal, entre las cuales no se comprenden ni a las compañías de seguros, ni a otras empresas de concesión federal, como las instituciones bancarias. Por otra parte, aunque los términos del artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, establece la competencia federal para conocer de los conflictos entre trabajadores y patronos, en empresas que sean de concesión federal, sin embargo, el artículo 359 no debe estimarse como una simple enumeración inútil, supuesto que dejaría fuera infinidad de casos, comprendidos en los términos generales del artículo anterior; debiendo entenderse que dichos artículos forman un todo, en tanto que el segundo establece de un modo concreto, los casos a que, en términos generales, se refiere al artículo 358. Esta interpretación está de acuerdo con la limitación constitucional a los Poderes Federales para aplicar la ley del Trabajo, según la fracción X del artículo 73 antes citado. En consecuencia, son competentes las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, para conocer de un conflicto de trabajo suscitado entre un obrero y una institución de crédito.

T. L. p. 116, Competencia 107/36, Garza Ernesto de la, 5 de octubre de 1936, unanimidad de 16 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. No puede decirse que se viole el artículo 17 constitucional en un juicio de nacionalización, seguido de acuerdo con la ley respectiva, si por virtud de ésta, se ha establecido el procedimiento administrativo, y con éste no se violan derechos de tercero.

Id., Id. Como el artículo 27 constitucional, en su fracción II, establece qué bienes pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, al crearse el procedimiento administrativo para la nacionalización de ellos, no se viola tal artículo, ya que la Nación no necesita ejercitar acción alguna ante los tribunales, para hacer entrar en su dominio tales bienes, que han sido determinados de una manera específica, y al establecer el procedimiento respectivo, no se causa perjuicio alguno al quejoso en amparo contra tales actos.

T. L. p. 207, Amparo administrativo en revisión 7239/35, Burns Ellen, 8 de octubre de 1936, unanimidad de 5 votos.

ACUSADOR O DENUNCIANTE. De conformidad con la fracción I, del artículo 103 de la Constitución Federal, con la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, derogada, y con la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo vigente, el juicio de garantías sólo es procedente contra actos de las autoridades que violen las garantías individuales; siendo una condición indispensable para la procedencia, que el acto que se reclame cause un perjuicio real a los derechos del individuo, amparados por la Constitución Federal. Ahora bien, atento lo dispuesto por el artículo 21 de la citada Constitución, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial y, consiguientemente, no puede considerarse como una garantía del hombre, el que el Representante Social enderece su acción penal en contra de determinados individuos contra quienes presenta acusación, ya que solamente a la sociedad importa el castigo de los delitos, previa la persecución del encargado de esa función, constituyendo la persecución de los delitos un derecho social, mas no una garantía individual; de donde se deduce que el hecho de declarar el Ministerio Público, que no ha lugar a proceder criminalmente contra una persona, no puede perjudicar al acusador o denunciante, ni conculca garantía individual alguna y, por tanto, el amparo es improcedente contra dicha resolución.

T. L., p. 239, Amparo penal 1013/34, Ayala de Castelazo Luz, 9 de octubre de 1936, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CUANDO EXISTE. No existe en nuestro sistema legal una norma jurídica que indique cuándo puede establecerse la retroactividad de una ley, aun cuando el artículo 14 de la Constitución Federal estatuye la categórica prohibición de que se aplique una ley retroactivamente. En el Código Civil vigente en el Distrito Federal, la cuestión se precisa un poco más, ya que en su artículo 2º, transitorio, se dice que sus disposiciones se aplicarán a los efectos de los contratos celebrados antes de su vigencia, pero fijando la excepción de que no se haga dicha aplicación, si con ella se violan derechos adquiridos. Este precepto nos indica que el legislador se pronuncia por una de las diferentes teorías que han sido elaboradas en el proceso de retroactividad de las leyes, y que no es otra que la de los derechos adquiridos. Así, pues, sin estudiar si esta teoría tiene una verdadera base científica, o si la de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, establecida por Bonnecasse es mejor, o en su caso, la teoría de la objetividad y de la aplicación inmediata de la Ley, de Roubbier, es la que va más de acuerdo con el res-

peto de las situaciones jurídicas creadas y la que al mismo tiempo aporta más facilidad al legislador para el desarrollo del proceso evolutivo de las normas jurídicas en sentido ascendente, esta Suprema Corte debe concretarse a resolver la cuestión, siguiendo la tendencia que emana de la ley, y que como se ha dicho, no es otra que la que se funda en la teoría de los derechos adquiridos, y aun cuando ésta tiene el defecto fundamental de que no ha sido posible hasta ahora, fijar una definición precisa de lo que debe entenderse por derecho adquirido, tomándose ideas generales de la mayoría de los autores que se han ocupado de comentar dicha teoría, se puede determinar como derecho adquirido, aquel que nos pertenece en virtud de un título propio, creado en provecho de su titular, exclusivamente, en contraposición de las facultades consistentes en la autorización que se tiene para obrar por virtud de un título general, que no puede invocarse exclusivamente por nadie, sino que ha sido y se tiene como dictado en favor de todos, distinguiéndose a su vez, de las esperanzas o expectativas de derecho, que no son otras que aquellos derechos que se pueden obtener, pero que todavía no se obtienen con la realización de determinados actos previstos por la ley.

T. L, p. 878, Amparo civil directo 5250/35, "Inversiones Prediales", S. A. y coagraviados, 4 de noviembre de 1936, mayoría de 3 votos.

CULTO RELIGIOSO, FACULTADES DE LOS ESTADOS RESPECTO DEL. El artículo 130 constitucional establece de manera terminante, que es a los Poderes Federales a los que corresponde ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, pues las demás autoridades sólo obrarán como auxiliares de la Federación, y que las Legislaturas de los Estados únicamente tienen facultad para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos; razón por la que, la exigencia acerca de que uno de aquéllos, acredite tener los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria de una Entidad Federativa, en materia de cultos, es anticonstitucional, por tratarse de la aplicación de un precepto de ley que invadió la esfera de la autoridad federal.

T. L, p. 1493, Amparo administrativo en revisión 3575/36, Palmira Lavallo Martín, 25 de noviembre de 1936, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA EN CASOS DE. La disposición contenida en la parte final de la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, que esencialmente prohíbe que pueda ser revocada antes de la sentencia ejecutoria en el juicio principal, una resolución que autoriza la ocupación de bienes a que se contrae el citado precepto de la Carta Fundamental, según la interpretación y aplicación que de la misma, se ha hecho en diferentes ejecutorias por la Suprema Corte de Justicia, no se refiere a casos en que el recurrente es un extraño al procedimiento judicial dentro del que se dictó la determinación reclamada, y ni siquiera causahabiente de la parte demandada; de tal manera que está imposibilitado para defenderse en el propio procedimiento, y no le incumbe ni interesa la defensa del reo, en cuanto a la imputación que se le hace, de ser interpósita persona; la finalidad del precepto citado, es permitir a la Nación que disfrute desde luego de la posesión, y que ejerza la administración y demás facultades que el mismo artículo enuncia, respecto a los bienes a que se contrae la acción judicial que se ha ejercitado de acuerdo con las disposiciones del repetido artículo, comprendiendo la irrevocabilidad de las providencias que sobre el particular se dicten; pero esto debe entenderse exclusivamente en relación con los derechos en causa y respecto a las personas demandadas, y no en cuanto a tercero, ya que la ocupación que se solicita y otorga, se concreta al juicio en que es propiamente incidental, basándose en la demanda instaurada y relacionándose directamente con la persona contra quien aquélla se endereza y en el concepto por el cual se propone; de suerte que la autorización de ocupación, sólo se da en razón de que el bien de que se trata, esté poseído por el reo a quien se imputa ser interpósita persona y demandado como tal, por el Ministerio Público; pero cuando resulta que el bien reclamado no está ocupado ni titulado a nombre del demandado y ni siquiera existe conexión alguna entre la titulación del tercero, a quien realmente se afecta, y la de aquel contra quien se entabla la demanda, sería contrario a todo principio de equidad judicial, que se llevara a cabo la ocupación, sin atender a la reclamación que hace el verdadero poseedor, que no tiene a su alcance procedimiento alguno para evitarse el perjuicio consiguiente, privándosele definitivamente de su posesión, cuando no está en aptitud de demostrar que no es interpósita persona; ya que no es ni siquiera parte en el juicio, y cuando el peligro que pudiera existir respecto a que las susodichas intervención y ocupación fueron reclamadas por supuestos terceros, no es real, si se atiende a que para que tales reclamaciones resulten eficaces, será necesario que quien las formula, no se os-

tente exclusivamente como poseedor, sino que acredite el concepto de la misma posesión, es decir, que la posesión sea a título de propiedad, aunque no precisamente con título y sin que baste la simple tenencia del bien.

T. L., p. 1574, Amparo civil en revisión 5286/35, Banco Nacional de México, S. A., 26 de noviembre de 1936, mayoría de 3 votos.

EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. La situación legal de los extranjeros sujetos al procedimiento de extradición, los coloca fuera de la garantía que consagra el artículo 20 de la Constitución Federal, para todo acusado a quien se siga un juicio del orden criminal, ya que para estos casos, el procedimiento que se sigue se deriva de la ejecución del artículo 119 constitucional, que concede la extradición de los delincuentes internacionales, y además, si en el caso concreto se derivan, también, de un tratado de extradición celebrado con un país extranjero, que tiene fuerza constitucional, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución de la República. En consecuencia, la suspensión debe negarse contra la detención que el quejoso sufre por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la extradición de aquél. Por otra parte, atentos los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, no es procedente la suspensión en los casos de extradición, ya que ésta no tiene efectos teóricos, tratándose de la libertad, y cuando ésta se restringe con motivo de la extradición, debe negarse la suspensión.

T. L., p. 1721, Amparo administrativo 5793/36, Dobine Samuel, 2 de diciembre de 1936, mayoría de 4 votos.

HUELGAS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA DECLARACIÓN DE QUE SON LEGALES. La regla IX del artículo 107 constitucional, establece que son tres los casos en que se puede ocurrir al juicio de amparo: a) cuando se trata de reclamar actos de autoridad distinta de la judicial; b) cuando se reclaman actos de autoridad ejecutados fuera de juicio o después de concluído y, c) cuando se atacan en amparo actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, o que afectan a personas extrañas al juicio; por lo que si los actos que se reclaman en un juicio de garantías, consisten en la suspensión de los trabajos, ocasionada por un movimiento de huelga, decretado en contra de una compañía, como dicha suspensión puede ocasionar perjuicios que no son susceptibles de reparación definitiva, se encuentran precisamente comprendidos dentro de la tercera de las situaciones expresadas, es decir,

son actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación, pues la resolución que en el fondo se dicte sobre la huelga, en ningún caso podrá reparar las consecuencias de la suspensión del trabajo; por otra parte no es exacto que la resolución que declare existente el movimiento de huelga, carezca de ejecución real y material en la persona o en los bienes de la empresa quejosa, porque dicha resolución trae consigo la consecuencia de la paralización de los trabajos de la negociación, ni tampoco es exacto que la declaración del estado de huelga, quede supeditada a lo que se resuelva en el conflicto que la motivó, ya que la huelga queda resuelta de hecho, al reconocerse su estado por las autoridades del trabajo, y los motivos de ella son materia del fondo del conflicto que deberá resolverse juntamente con él; pero cualquiera que sea el resultado de esa resolución, es preciso reconocer que el estado de huelga sí afecta a las partes y que, contra dicha resolución, se han venido admitiendo por los jueces de distrito, las demandas de amparo que las partes afectadas han enderezado en contra de las resoluciones pronunciadas en tales casos, por las juntas de conciliación y arbitraje.

T. L., p. 2031, Amparo en revisión en materia de trabajo 1691/36, Cía. Vidriera de Monterrey, S. A., 10 de diciembre de 1936, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD. Si las leyes las dicta el Legislador Común, no se les podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; pero si las expide el Constituyente, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, sin que ello importe violación de garantía constitucional alguna.

T. L., p. 2039, Amparo administrativo en revisión 5052/33, Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., 11 de diciembre de 1936, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN, OBJETOS MATERIALES DE LA. Por modalidad a la propiedad privada, debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son, pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca

un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. El concepto de modalidad se aclara con mayor precisión, si se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que aquélla produce, en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. Ahora bien, estimar que es de la esencia de la expropiación, el cambio permanente del titular, respecto del dominio de la cosa afectada, es atribuir un alcance restringido a la naturaleza de la expropiación, que no se compadece con el concepto científico de este fenómeno jurídico, porque no sólo se puede expropiar la nuda propiedad en forma permanente, sino también en forma transitoria, y no sólo se puede expropiar el dominio, sino también el uso de una cosa; tesis que está apoyada por la doctrina de León Duguit, Berthélemy y Raquet. Por lo que toca a los efectos jurídicos de la expropiación, debe decirse que no supone una extinción de los derechos del propietario, sino una sustitución del dominio o del uso, por el goce de la indemnización correspondiente. El Estado, al expropiar, reconoce la existencia de un régimen de propiedad privada, que no altera la expropiación y antes bien, la respeta por medio de la indemnización que paga al expropiado; y la razón jurídica "propiedad", como dice Álvarez Gendín, es sustituida por la razón jurídica "indemnización". Así es que, vista desde sus consecuencias, la expropiación se caracteriza por la sustitución del dominio o del uso de una cosa, por la percepción de la indemnización correlativa. Ahora bien, precisados los conceptos de modalidad a la propiedad privada y de expropiación, las diferencias que las separan son fácilmente perceptibles, pues la primera supone una restricción al derecho de propiedad, de carácter general y permanente, y la segunda implica la trasmisión de los derechos sobre un bien concreto, mediante la intervención del Estado, del expropiado, a la entidad, corporación o sujetos beneficiados. La modalidad se traduce en una extinción parcial de las facultades del propietario; la expropiación importa la sustitución del derecho al dominio o uso de la cosa por el goce de la indemnización, en aquélla, la supresión de facultades parciales del propietario, se verifican sin

contraprestación alguna, en ésta se compensan los perjuicios ocasionados, mediante el pago del valor de los derechos lesionados, o lo que es lo mismo, en la modalidad, la restricción del derecho de propiedad se verifica sin indemnización y, en cambio, la expropiación sólo es legítima cuando media la indemnización correspondiente. Ahora bien, aplicando lo anteriormente expuesto al Decreto 228 expedido por la Legislatura del Estado de Yucatán, de 27 de mayo de 1935, resulta que la Legislatura yucateca no usurpó facultades exclusivas de la Federación al expedirlo, pues la privación temporal del uso de la maquinaria y demás implementos ordenada por él, no puede considerarse como una modalidad a la propiedad privada, sino como una expropiación temporal del uso, porque la norma que la impone, no abarca a la totalidad de los bienes que pueden ser objeto de apropiación particular, sino a cosas concretas y determinadas, ni crea una institución jurídica estable, sino una medida de carácter transitorio; circunstancias que revelan que no se trata de una norma jurídica de carácter temporal y permanente.

Id., Id. Es indudable que la voluntad del constituyente fue autorizar la expropiación de toda clase de bienes inmuebles, muebles y derechos, pues por razón de su contenido, es decir, por la naturaleza de las materias que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 27 constitucional, carecen de nexo que los ligen, de tal manera que no puede afirmarse que el segundo esté regido o relacionado con el anterior, pues siendo distintas las materias que tratan, no puede haber relación entre los preceptos que los contienen, si el legislador no estableció expresamente la unión entre ambos. Y por la razón de la finalidad que persigue el legislador, al establecer las normas constitutivas dichas, no se puede admitir que la expropiación sólo pueda verificarse en bienes raíces.

Id., Id. El propósito manifiesto del constituyente, al emitir el primer párrafo del artículo 27 constitucional, fue vincular el régimen de la propiedad territorial de la República, con la tradición jurídica que partió de la época precolombina, la que se mantuvo en lo substancial en la Colonia y se conservó en el México independiente, hasta la expedición de las Leyes de Minería y del Código Civil de la dictadura, que pretendieron nulificarla, refiriendo la institución de la propiedad inmobiliaria, al derecho romano y no a sus antecedentes legítimos. Al autorizar la desocupación de los bienes particulares, no se quiso sino subordinar el interés privado al interés colectivo; hacer prevalecer éste sobre aquél; y si esa fue la finalidad que inspiró la declaración del legislador, no existe razón bastante para considerar que, en lo to-

cante a los bienes muebles, la ocupación de la propiedad privada no fue permitida. La justificación de la ocupación de la propiedad privada reside en la utilidad pública que la reclama, y no en el dominio eminente que conserva la Nación sobre las tierras y las aguas; por tanto, no hay posibilidad, por este concepto, para decir que la expropiación sólo puede verificarse en los bienes de que trata el primer párrafo del artículo 27 constitucional. Además, el legislador no consignó limitación expresa alguna a la facultad de expropiar, ni estableció distinciones entre los bienes que pudieran ser objeto de la declaratoria de expropiación; por lo que no sería jurídica la interpretación por medio de la cual se hiciera esa distinción, y al decir "objetos", en el segundo párrafo del inciso VI del mencionado artículo constitucional, es incuestionable que el Constituyente quiso referirse a bienes muebles, porque gramatical y jurídicamente, corresponde con más acierto el término "objeto" a los bienes muebles, porque no se registra su valor en las oficinas rentísticas y porque no puede referirse a las tierras y aguas, ya que éstas son catastradas; tesis que se encuentra confirmada, si se estudia el problema de interpretación, desde el punto de vista de los antecedentes históricos y legislativos, pues no sólo desde 1917 a la fecha, sino desde hace ochenta años, el Estado goza de facultad constitucional para decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, y no únicamente de la propiedad raíz, sino de toda clase de bienes. Además, el principio de que la propiedad de las personas puede ser afectada por causa de utilidad pública, se encuentra consignado también en toda la legislación sobre la materia, anterior a 1917, como puede verse en la Ley de Patentes y Marcas de 1903, en la Ley de 13 de septiembre de 1890 y en la de 31 de mayo de 1892. Es, pues, una inconsecuencia, pretender que la Constitución vigente, que entraña un progreso jurídico y social respecto a la de 1857, restrinja la facultad de expropiar a la propiedad territorial, y debe decirse que la expropiación de la propiedad privada, que autoriza el artículo 27 constitucional, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, puede afectar a toda clase de bienes de las personas, esto es, a inmuebles, muebles y derechos y, por tanto, el Decreto Número 228, expedido por la Legislatura del Estado de Yucatán, el 27 de mayo de 1935, no es anticonstitucional.

EXPROPIACIÓN, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR UTILIDAD PÚBLICA. Aunque la Suprema Corte adoptó el criterio de que sólo existe utilidad pública que legitima la expropiación de bienes de particulares, cuando se sustituye una persona de derecho público en el uso de la cosa afectada, tal criterio ha sido contrariado y se han precisado las ideas de a ese respecto, adoptándose la tesis de que la uti-

lidad pública, en sentido genérico, abarca tres causas específicas: la utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer, de una manera inmediata y directa, a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país, de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o como entidad internacional.

EXPROPIACIÓN POR INTERÉS SOCIAL O NACIONAL. No puede marcarse una línea que separe radicalmente lo que puede entenderse por interés político, por interés social y por interés nacional, ya que las palabras "utilidad pública" encierran un concepto que no tiene como contrario más que el de "utilidad privada" y como consecuencia, lo que la Constitución prohíbe, es que se hagan expropiaciones por utilidad privada, pero de ninguna manera desautoriza las expropiaciones por causa de interés social o nacional, pues, en última instancia, todo interés social es un interés nacional y todo interés nacional es un interés público.

EXPROPIACIÓN, ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL, POR RAZÓN DE LA. No puede decirse que ha sido conculcada la garantía del artículo 4º constitucional, por el Ejecutivo de un Estado que dicte un decreto de expropiación, si no ha llegado a dictar resolución u orden alguna, prohibiendo al quejoso que se dedique al ejercicio de la industria expropiada, y que la ocupación del uso de la maquinaria y demás implementos importe un desposeimiento del producto del trabajo del quejoso, si está en posibilidad de conservar los objetos de su industria y obtener el producto de la misma, utilizando los mismos instrumentos, en la forma habitual.

T. L, p. 2568, Amparo administrativo en revisión 605/32, Castellanos Vda. de Zapata Mercedes, 8 de diciembre de 1936, mayoría de 3 votos.

AMPARO. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales del juicio, de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

739

		Págs.
Tomo II.	Fagoaga Romualdo	1158
Tomo IV.	Navarrete Pedro A.	353
	Igartúa Manuel	549
	Ocampo Vda. de Ocampo Rutilia.....	1216
	Benítez Eufemio	1216

Apéndice al tomo L, tesis 26, p. 35.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; esta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

		Págs.
Tomo XXXIV.	Jaramillo Azócar Marcial	665
	Schubert Hoffman Carlos Ernesto	2980
	López Campos José	2981
	Vázquez G. Eulalia y coag.	2981
	Murillo Guzmán Gonzalo	2981

Apéndice al tomo L, tesis 62, p. 78.

DERECHO DE PETICIÓN. Las garantías del artículo 8º constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

		Págs.
Tomo VII.	Cervantes Zamora Enedina	540
	Salas Mariano	819
	Alva José	1059
	Zepeda Francisco J.	1535
	Cía. Ganadera e Industrial de Gruñido- ra, S. A.	1535

Apéndice al tomo L, tesis 77, p. 90.

EXHORTOS. La ley que debe observar el juez, para resolver si puede diligenciar o no, un exhorto librado de Estado a Estado, es la Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857,

740 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

que debe reputarse vigente, porque no ha sido derogada, ni a ella se opone el artículo 119 de la Constitución actual, que, en esencia, es igual al 113 de la pasada.

		Págs.
Tomo II.	Fierros Esteban E.	1215
	Aguilar Miguel	1536
Tomo V.	Harold Thomas y coag.	391
Tomo X.	Juez de Primera Instancia de Salinas, S. L. P.	369
Tomo XV.	Tomás N.	80

Apéndice al tomo L, tesis 94, p. 115.

LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto los dictados en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

		Págs.
Tomo XXVI.	Chirinos Vda. de Guzmán Adela.....	801
Tomo XXVIII.	Guzmán Baldomero Domingo	1959
Tomo XLI.	Juanes Domínguez Fernando y coags. ..	1911
Tomo XLVII.	R. Martínez y Hno. Liq. Jud.	1289
Tomo XLVIII.	García Caro Bernardo	1493

Apéndice al tomo L, tesis 120, p. 137.

LIBERTAD DE TRABAJO. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión o industria que le acomode siendo lícitas, y el ejercicio de esa libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por re-

solución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

		Págs.
Tomo II.	Zamora Enrique	25
	Rivera Enrique A.	570
	Andrews J. Nazareth	1353
Tomo III.	Paniagua Guadalupe	118
Tomo IV.	Méndez Aureliano	725

Apéndice al tomo L, tesis 123, p. 140.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución.

		Págs.
Tomo XXVI.	Robles Carlos	543
	Viña e Isasi Andrea	1313
Tomo XXVII.	Cantón Médez José C.	615
Tomo XXIX.	Castaños Juan J.	949
Tomo XXX.	Manuel López Burgos y Hnos.	302

Apéndice al tomo L, tesis 161, p. 192.

PROTESTA. La exigida por la fracción II del artículo 107 constitucional, para que pueda interponerse posteriormente el recurso de amparo, no es necesario hacerla cuando el caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del mismo precepto, y su falta no debe considerarse como causa de improcedencia del amparo.

		Págs.
Tomo V.	The Sinaloa Land Company	617
Tomo VI.	Cárdenas Jesús	411
Tomo VII.	Gamboa Moreno Manuel y Eduardo....	628

Págs.

Verduzco Maximino y coag.	1442
Zorrilla Silverio G.	1573

Apéndice al tomo L, tesis 163, p. 194.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

Págs.

Tomo IX.	The Texas Company of Mexico, S. A...	432
Tomo X.	International Petroleum Company	886
	International Petroleum Company	1189
	Tamiahua Petroleum Company	1189
	Tamiahua Petroleum Company	1190

Apéndice al tomo L, tesis 186, p. 225.

REVISIÓN. Del texto de las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional, se desprende que la revisión contra las sentencias que pronuncien los jueces de distrito en los juicios de amparo, ha de interponerse precisamente por escrito y expresando los agravios que ocasiona la sentencia recurrida.

Págs.

Tomo XXVI.	Express de los FF. CC. NN. de México.	1397
Tomo XXVII.	The Oil Fields of Mexico, Co.	1568

	Págs.
The Oil Fields of Mexico, Co.	2878
The Oil Fields of Mexico, Co.	2878
The Oil Fields of Mexico, Co.	2878

Apéndice al tomo L, tesis 191, p. 232.

ACUSADOR O DENUNCIANTE, CUANDO ES IMPROCEDENTE AL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el que-rellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versan exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social.

	Págs.
Tomo XLV. Millán Andrés	494
Abascal Adalberto	2565
Tomo XLVIII. Eljure Miguel	2748
Tomo XLIX. Penilla Ernesto y coag.	1392
Tomo L. Ayala de Castelazo Luz	239

Apéndice al tomo L, tesis 243, p. 304.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Sólo existe la transgresión del artículo 23 constitucional, en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable; pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso, en donde se dicte una resolución firme.

	Págs.
Tomo VIII. Howat José	789
Tomo XIV. Mériego Juan	509
Tomo XXV. Ramírez Javier	1884
Tomo XXVII. Arriaga Huicochea Juan	504
Tomo XXVIII. Martínez González Pedro	1888

Apéndice al tomo L, tesis 249, p. 312.

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, se deduce, de manera clara, que no es forzoso que

todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez, de derecho o un tribunal de hecho.

		Págs.
Tomo XV.	Colin Angel	706
Tomo XXVIII.	Maytorena José María	843
Tomo XXIX.	Minojos Pedro	652
Tomo XXX.	Cuevas Miguel Félix	727
	Meza Pablo	2017

Apéndice al tomo L, tesis 300, p. 367.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional, consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que subsanciarse incidente alguno.

		Págs.
Tomo II.	Aguiar Béjar José	1456
Tomo III.	Esteves Demetrio	1318
Tomo IV.	Esquivel Vda. de Sánchez Herlinda....	12
	Segura Silverio	1231
	Rodríguez José Angel	1231

Apéndice al tomo L, tesis 303, p. 372.

LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional, y de los efectos de la suspensión que se conceda, si ocurre al juicio de garantías.

		Págs.
Tomo XI.	Amaya Benito	633
Tomo XIII.	Bernal Crisógono	247
Tomo XVII.	Félix Manuel	9
Tomo XIX.	Maya Saldivar Fidel, del 5 de noviembre de 1926. (Archivada).	

Págs.

Tomo XX. Hinojosa Pedro, del 3 de mayo de 1927.
(Archivada).

Apéndice al tomo L, tesis 309, p. 383.

ORDEN DE APREHENSIÓN. No se podrá librar ninguna, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

	Págs.
Tomo V. Briones Jesús	994
Tomo IX. Torres Marcelino	690
Tomo XI. Aguilar Candelaria	389
Romero Alarcón Marciano	1192
Dávila Madrid Manuel	1192

Apéndice al tomo L, tesis 320, p. 396.

ORDEN DE APREHENSIÓN. Si el hecho que se imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libre en su contra, importa una violación al artículo 16 constitucional.

	Págs.
Tomo XVIII. Aca Apolinar y coag.	1076
Tomo XXVI. Agraz Villaseñor Félix	694
Garibay Francisco	1020
Nethken Howard	1055
Tomo XXVIII. Franco Ernesto y coag.	848

Apéndice al tomo L, tesis 323, p. 401.

PENA CAPITAL. Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja..." como ya lo ha resuelto la Suprema Corte, en diversas ejecutorias, que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

		Págs.
Tomo III.	Lindenborn William P.	17
Tomo IV.	Castillo Bernardino	719
Tomo XV.	Colín Angel	706
Tomo XXV.	Ordaz Pantaleón y coag.	151
	León Toral José de	553

Apéndice al tomo L, tesis 329, p. 411.

PENAS, GRADUACIÓN DE LAS. Al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal, y a los tribunales la función también exclusiva, de imponer las penas que procedan, pero tomando siempre como base la acusación del representante social; y si condenan por delito de mayor gravedad que el imputado, privan al reo de la defensa respectiva, que es una garantía que establece la fracción IX del artículo 20 de la Constitución.

		Págs.
Tomo XXVI.	Castañeda Juan	102
	Sáenz Agustín	518
	Haro Miguel	768
	León José F.	1471
	Llanes Isidro	2437

Apéndice al tomo L, tesis 333, p. 416.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples inculcados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona y sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión.

		Págs.
Tomo XV.	Rivas Jesús María	700
Tomo XXVII.	Medina Catarino M.	778
Tomo XXXIV.	Acevedo Fausto	282
Tomo XLVIII.	Carrasco Alfredo	1674
Tomo L.	Domínguez Jesús G.	316

Apéndice al tomo L, tesis 339, p. 424.

PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

	Págs.
Tomo X. Rodríguez Verdín Salvador	917
Tomo XXIII. Martín Ireneo L.	190
Tomo XXV. Dorantes Cipriano	2180
Tomo XXVII. Vázquez Mauricio	2593
Tomo XXIX. Hinojosa Jesús M.	1764

Apéndice al tomo L, tesis 341, p. 425.

AGUAS NACIONALES. Es indudable que la Constitución de 1917 y las leyes anteriores, reconocen, admiten y establecen que determinadas corrientes de agua son propiedad particular; pues de otro modo no habría motivo para que especificaran cuáles son propiedad de la Nación. Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos.

	Págs.
Tomo XIV. Burguete J. Ponciano	967
Tomo XVII. Pérez Vélez Salvador y coags.	929
Tomo XXXIII. "Imperio", S. A.	2548
Tomo XXXV. H. Ayuntamiento del Distrito de Apaseo, Gto.	1340
Tomo XXXVI. Núñez Pilar, Suc. de	1572

Apéndice al tomo L, tesis 368, p. 462.

AGUAS NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son de propiedad particular.

		Págs.
Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coags.	929
Tomo XXI.	Hernández Antonio V.	428
Tomo XXXVII.	Andrade y Jiménez Gustavo	1952
Tomo XLVI.	P. J. Blackmon, S. en C.	2393
Tomo XLVIII.	Seijas Vda. de Prieto Jesús y coags.	3178

Apéndice al tomo L, tesis 369, p. 470.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. La prescripción IV del artículo 27 constitucional no puede estimarse retroactiva ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos.

		Págs.
Tomo IX.	The Texas Company of Mexico, S. A. ...	432
Tomo X.	International Petroleum Company	886
	International Petroleum Company	1146
	Tamiahua Petroleum Company	1146
	Tamiahua Petroleum Company	1146

Apéndice al tomo L, tesis 376, p. 476.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

		Págs.
Tomo XV.	Garza Gutiérrez José	16
	Clark Antonio Salvador	621
Tomo XVI.	González Jesús	364
Tomo XXI.	Rogelio Gómez y Hno.	186
	Vázquez Adolfo	367

Apéndice al tomo L, tesis 380, p. 479.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria.

		Págs.
Tomo XXVI.	Ortiz Marcelino	1992
Tomo XXX.	Alba Valenzuela Ezequiel	222
Tomo XXXIII.	Carrillo Luis G.	1130
Tomo XXXVI	Cruz Juan de la y coagraviado	1793
	Híjar y Labastida René y coagraviado..	1846

Apéndice al tomo L, tesis 381, p. 479.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

		Págs.
Tomo XXI.	Rogelio Gómez y Hno.	186
Tomo XXX.	Alba Valenzuela Ezequiel	222
Tomo XXXVII.	Tiburcio Felipe	16
Tomo XLII.	Gómez Federico	3575
Tomo XLIV.	Suárez Petra	2807

Apéndice al tomo L, tesis 382, p. 480.

AYUNTAMIENTOS. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

		Págs.
Tomo I.	Cruz Nicanor	310
Tomo II.	Allende Pablo	344
	Escobar Tomás	1360
Tomo III.	Cía. de Minerales y Metales, S. A.	1227
Tomo IV.	Figueroa Vda. de Gris María	372

Apéndice al tomo L, tesis 383, p. 481.

AYUNTAMIENTOS. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

	Págs.
Tomo VI	Ruiz Castro Federico 347
Tomo VII.	Cruz Federico 1419
	Andrade Francisco y coags. 1490
	Martínez Arauna Francisco 1527
	De la Cajiga Toro Rafael 1542

Apéndice al tomo L, tesis 384. p. 481.

BIENES NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en su prescripción II, establece qué bienes son de la propiedad de la Nación, al crearse el procedimiento administrativo para que entren al dominio de ésta, no se viola tal artículo, sino se reglamenta su aplicación, ya que la Nación no necesita ejercer acción alguna ante los tribunales, respecto de los bienes que le pertenecen según la Constitución, y de los que debe estar desde luego en posesión.

	Págs.
Tomo XLVII.	Villaseñor Manuel 4481
Tomo XLVIII.	Cisneros de Aguirre Emilia y coags. 1626
	Guzmán Vda. de Etienne Teófila 3304
Tomo L.	Burns Ellen 207
	Ramírez Antonio y coags. 317

Apéndice al tomo L, tesis 386, p. 483.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

751

		Págs.
Tomo XI.	"Federico Zorrilla", S. en C.	553
Tomo XIII.	Cía. de Industria y Comercio, S. A.....	1013
Tomo XIV.	"Federico Zorrilla", S. en C.	1045
Tomo XVII.	Cía. de Luz y Fuerza de Orizaba, S. A. .	392
Tomo XXIII.	Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey, S. A.	702

Apéndice al tomo L, tesis 407, p. 504.

EXPROPIACIÓN. Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización .

El artículo 27, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

		Págs.
Tomo III.	Olazcoaga Vda. de Barbosa Francisca..	1180
Tomo VI.	Vargas Vda. de Flores Enriqueta	78
Tomo VII.	Colín Enedino	696
Tomo VIII.	Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora	508
Tomo IX.	Caso Vda. de Rivero Ramona	672

Apéndice al tomo L, tesis 409, p. 505.

EXPROPIACIÓN. El justiprecio de la cosa expropiada y el pago de la indemnización, son actos posteriores a la expropiación, y si al hacerse dichos indemnización y justiprecio, se infringen algunos de los preceptos constitucionales, procede solicitar el amparo contra tales justiprecio e indemnización.

		Págs.
Tomo XIX.	Miyar Ignacio de la	23
	Sociedad Española de Beneficencia	1246
	Loustau Dionisio	1246
	Pérez Castilla José	1246
	Fernández Juan Antonio	1247

Apéndice al tomo L, tesis 410, p. 507.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión.

		Págs.
Tomo IX.	Soriano Lillie	409
Tomo XV.	Bergerón Mario	25
	González Vicente	890
Tomo XVI.	Chong Bing J. Domingo	59
	Chan Manuel y coagraviados	1587

Apéndice al tomo L, tesis 415, p. 513.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repunte anticonstitucional, el uso de dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro.

		Págs.
Tomo XXI.	Arellano Carlos B.	1564
	Domínguez Ismael	1674
	Jiménez María B.	1674
	Alvarado Filogonio	1675
	Cruz Zeferino	1675

Apéndice al tomo L, tesis 418, p. 516.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la Legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la debida precisión, para no sobrepasar el margen de la excepción; por tanto, si una Constitución Local, fija los límites de la excepción, los decretos

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

753

que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos decretos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.

	Págs.
Tomo XXV.	
Solano Atilano V.	106
Pastrana Luz y coags.	2479
López Figueroa Felipe	2479
Vargas Antonio y coag.	2479
Hernández Dolores	2479

Apéndice al tomo L, tesis 419, p. 517.

IMPUESTOS ALCABALATORIOS. La Constitución ordena que los Estados no pueden en ningún caso, prohibir ni gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

	Págs.
Tomo III.	
Lozano Germán y coagraviados	200
Cía. de Minerales y Metales, S. A.	1227
Tomo IV.	
American Smelting and Refining Co. ...	223
Tomo V.	
Segura Cristóbal R.	156
Tomo VII.	
Castrejón Manuel	824

Apéndice al tomo L, tesis 427, p. 523.

MONOPOLIOS. Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional, equipara al monopolio, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. Por las razones anteriores, el Decreto de 30 de agosto de 1927 que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 27 constitucional.

		Págs.
Tomo XXIV.	Urrutia Ezcurra Martín	139
	Negociación Fabril de Soria, S. A.	498
	M. Fernández y Fernández	761
Tomo XXV.	Urrutia Tomás	391
Tomo XXVII.	Ice Luis	2487

Apéndice al tomo L, tesis 443, p. 536.

PODER LEGISLATIVO. Sus actos, cuando no usurpan las facultades de otros Poderes, deben cumplirse, a menos que puedan señalarse a la autoridad legislativa algunas restricciones impuestas por la Constitución y que se demuestre que el caso especial está comprendido en ellas.

		Págs.
Tomo I.	Alvarez e Icaza Ignacio	809
	Beurang de Matty María	809
	Duarte de Peón Concepción	809
	Fernández Ildefonso	809
	Lastriri Miguel	809

Apéndice al tomo L, tesis 462, p. 552.

UTILIDAD PÚBLICA. Solamente la hay cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámase Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular, que puede adquirir la cosa sin la intervención del poder público.

		Págs.
Tomo II.	Montes Avelino	440
	Molina Augusto	440
	Mendoza Joaquín	440
	Rosado Eufrasio	440
	Rodríguez Ferrer José	440

Apéndice al tomo L, tesis 481, p. 570.

BIENES NACIONALES. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, respecto de los bienes que le pertenecen por virtud

de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna, se hará efectivo por el procedimiento judicial.

Tratándose de bienes que la Constitución estima nacionales y sobre los cuales haya surgido contención, es necesario para intervenirlos, que, como consecuencia del juicio previo constitucional, que deberá ventilarse, para cumplir así lo mandado por el artículo 27, la autoridad judicial correspondiente resuelva que tales bienes deben ser intervenidos.

La intervención de bienes que se juzguen nacionales, sin el previo juicio correspondiente, importa una violación de garantías. Esta declaración no prejuzga en manera alguna, sobre la facultad que tiene el Presidente de la República para declarar qué bienes son de la Nación.

		Págs.
Tomo VIII.	L. de Guevara María Concepción y coags.	843
	Orozco Miguel	1148
	L. de Guevara y Peña María	1149
	Suárez V. de Carmona Francisca	1149
	Muro Catarino	1149

Apéndice al tomo L, tesis 509, p. 633.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. No pueden estimarse de acuerdo con su espíritu, las cargas impuestas a los propietarios de las fincas rústicas, que, aun cuando tiendan a fomentar la instrucción pública, no están comprendidas en las prevenciones de la fracción XII del citado precepto.

		Págs.
Tomo V.	Bolio Manzanilla Adolfo y Gustavo	762
	Bolio Manzanilla Fernando	979
	Bolio Manzanilla Rodolfo	979
	Peniche José O.	979
	Peón Arana Rafael	979

Apéndice al tomo L, tesis 606, p. 794.

CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO. Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento

de esos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

		Págs.
Tomo XII.	Perezcano Alfredo J.	918
Tomo XVI.	Cía. Industrial de Orizaba, S. A.	1217
Tomo XXII.	Limón Agustín	269
Tomo XXV.	Bados Basilio	507
Tomo XXVI.	Sosa Martínez Juan y coags.	1197

Apéndice al tomo L, tesis 608, p. 795.

DERECHOS DE LOS OBREROS, INVALIDEZ DE LA RENUNCIA DE LOS. De conformidad con la fracción XXVII, inciso H., del artículo 123 de la Constitución Federal, son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de alguno de los derechos consagrados a favor de los obreros en las leyes que los auxilian y protegen.

		Págs.
Tomo XXIX.	Hernández Pedro y coags.	119
Tomo XXX.	Cervecería de Sonora, S. A.	581
Tomo XXXV.	Reyes Teruel Benjamín	874
Tomo XLI.	Cía. Real del Monte y Pachuca	931
Tomo XLIV.	García Joaquín	965

Apéndice al tomo L, tesis 618, p. 807.

EMPLEADOS DE CONFIANZA, SEPARACIÓN DE LOS. No consignándose en el artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal, distinción alguna entre obreros que ocupan puestos de confianza y los que no los ocupan, para los efectos de que puedan o no ser separados de sus empleos sin causa justificada, no puede aceptarse la distinción en el sentido de que todo empleado que ocupa un puesto de confianza, puede ser separado sin que justifique el patrono el motivo del despido.

		Págs.
Tomo XXXIX.	“La Tolteca”, Cía de Cemento Portland. S. A.	2759
Tomo XLI.	Méndez Enrique	846
Tomo XLIV.	Galván Alberto	2185

Págs.

Tomo XLV.	Galván Alberto	5900
Tomo XLVI.	Dubalt Enrique A.	1619

Apéndice al tomo L, tesis 622, p. 815.

ESCUELAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO. La circunstancia de que una ley secundaria como lo es la Federal del Trabajo, hubiere omitido comprender entre los patronos obligados a sostener escuelas a los de negociaciones que no constituyan centros rurales, no es bastante para eximir o exceptuar a tales patronos de la obligación contenida en la fracción XII del artículo 123 constitucional, toda vez que, este precepto es de aquellos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 11, transitorio de la Constitución Federal, debe ponerse en vigor, aún sin reglamentación.

Págs.

Tomo XXXIX.	Cia. Industrial de Guadalajara, S. A. ...	937
Tomo XLIII.	The Mexican Light and Power Co.	2904
Tomo XLVI.	Cia. Industrial de Guadalajara, S. A.	2242
	Cia. Minera "Asarco", S. A.	2400
	FF. CC. Nac. de México	5467

Apéndice al tomo L, tesis 625, p. 820.

HORAS EXTRAS DE TRABAJO, PAGO DE LAS. La fracción XI del artículo 123 constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias de trabajo para los obreros; pero la infracción por éstos de la citada disposición no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrono y que éste quede exento de la obligación de remunerárselos.

Págs.

Tomo XLI.	Pineda Daniel	3483
Tomo XLII.	Hoyos Margarita	2127
Tomo XLIV.	Servín Petra	3894
Tomo XLV.	Salazar Fernández Alfredo	1171
Tomo XLIX.	Celorio Eulogio y coags.	980

Apéndice al tomo L, tesis 630, p. 825.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS. La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la Repú-

blica, crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualesquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

		Págs.
Tomo XLIII.	“Ruperto García Sucre”	174
	García Efraín	3733
Tomo XLIV.	Castrillón Julio	4806
Tomo XLV.	Castrillón Julio	518
	Ruiz Juan J.	800

Apéndice al tomo L, tesis 642, p. 842.

OBREROS, SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LOS. La fracción XXII del artículo 123 constitucional, da derecho al trabajador que es separado sin causa justificada, a que se le reinstale en su trabajo, o a que se le pague el importe de tres meses de salario a su elección; y las juntas de conciliación y arbitraje, si consideran probada la acción del trabajador, deben fallar precisamente en ese sentido.

		Págs.
Tomo XXIII.	Vergara Celso	114
	Larios Pedro	211
	Slim Filip	226
Tomo XXIV.	Salmans Levy B.	279
Tomo XXVII.	Salazar Julián	1372

Apéndice al tomo L, tesis 649, p. 849.

SALARIO MAYOR DEL MÍNIMO. El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional, determine que el salario mínimo que debe disfrutar un trabajador será el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no puede devengar un salario superior al mínimo.

		Págs.
Tomo XLVII.	"El Carmen", S. A.	3825
Tomo XLVIII.	Fábrica de Hilados y Tejidos de Lanas "Santiago", S. A.	1430
Tomo XLVII.	Faudon Luciano (10 de marzo de 1936), archivada. Corral y Hnos. Leonardo (13 de marzo de 1936), archivada. "La Constancia", S. A. (26 de marzo de 1936), archivada.	

Apéndice al tomo L, tesis 661, p. 867.

SALARIO REMUNERADOR. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción XXVII, del artículo 123 constitucional, las juntas de conciliación y arbitraje tienen facultad para declarar nulas las estipulaciones del contrato que fije un salario que no sea a su juicio remunerador, y el hecho de que el actor demande una cantidad inferior a tal salario, no imposibilita a las juntas para fijarlo, ya que las mismas tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo consideren remunerador.

		Págs.
Tomo XXXVIII.	León Antonio	780
	Moreno Celia	2667
	Pérez Guadalupe	3386
Tomo XXXIX.	Barrera Luis y coag.	1242
Tomo XLIV.	Porraz Refugio y coags.	228

Apéndice al tomo L, tesis 664, p. 869.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

		Págs.
Tomo XXXIV.	Bolio Manzanilla Fernando	25
	M. B. Renes y Cía., y coags.	1342

	Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros	1497
Tomo XL.	Sind. de Obr. de Molinos para Nixtamal.	1256
Tomo XLI.	Lara Joaquín y coag.	1760

Apéndice al tomo L, tesis 671, p. 878.

EJECUTORIAS DE LA CORTE, INCUMPLIMIENTO DE. Si la Suprema Corte de Justicia concede el amparo a un miembro del Ejército Nacional, contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina, consistentes en haber negado al quejoso la patente de retiro por inutilización en acción de guerra, al servicio de la República, el juez de distrito del conocimiento hace la notificación correspondiente a la autoridad responsable, y habiéndose quejado el interesado de que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, dicho juez pide el informe correspondiente y se rinde en el sentido de que en virtud de lo imprevisto del gasto que debía erogarse, como consecuencia de la ejecutoria, para el efecto de que sea otorgada la pensión de retiro, han sido y serán necesarios determinados trámites en las Secretarías de Guerra y Marina y Hacienda, que por razones presupuestales demandan tiempo, esto no implica falta de cumplimiento a la sentencia que está en vías de ejecución, puesto que ya el departamento correspondiente ha formulado el estudio respectivo, que deberá ser llevado a la firma del ciudadano Presidente de la República, y si habiendo declarado fundada la queja, el juez de distrito dirigió oficio al ciudadano Presidente de la República, para los efectos del artículo 126 de la Ley de Amparo y habiendo ocurrido nuevamente el quejoso en queja, se remitió el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XI del artículo 107 constitucional, es indudable que el juez de distrito agotó el procedimiento establecido por los artículos 126 de la anterior Ley de Amparo y 104 y 105 de la vigente sin que se haya logrado el cumplimiento de la mencionada sentencia. Ahora bien, si aparece que transcurrió todo el año en el cual se comunicó la ejecutoria, así como el siguiente, sin que se hayan llevado a cabo los trámites a que la autoridad responsable se refiere en su informe, y que hubo la oportunidad de que el gasto se previera e incluyera en el presupuesto del segundo de los citados años, es de considerar fundadamente, que la citada autoridad responsable se ha negado a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, por consecuencia, sería el caso de aplicar la fracción XI del artículo 107 constitucional; pero si la persona que en calidad de Secretario estaba al frente de la Secretaría de Guerra, durante los últimos trá-

mites sobre el cumplimiento de la sentencia, falleció, no es posible la aplicación del indicado precepto; en cuanto al ciudadano Presidente de la República que, como superior jerárquico, incurre también en la misma responsabilidad de aquélla, como no puede ser separado de su empleo por ese motivo, ni enjuiciado, de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Federal, tampoco ha lugar a dictar respecto de él, determinación alguna, en los términos del repetido artículo 107, fracción XI, de la Constitución; pero no debe entenderse que el papel de la Corte debe limitarse únicamente a juzgar si se está en el caso de la aplicación de dicho precepto constitucional, imponiendo las sanciones correspondientes, sino que debe, además, dictar las medidas legales procedentes, a fin de que el fallo de amparo sea debidamente cumplido, pues el artículo 113 de la Ley Reglamentaria ordena que no podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que sea enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, y el artículo 111 dispone que sin perjuicio de las sanciones procedentes, el juez de distrito que haya conocido del juicio está en la obligación de hacer cumplir la ejecutoria, dictando las órdenes necesarias, y siguiendo en su caso, los procedimientos que el mismo precepto establece; pero exceptúa los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; y como en el caso de que se trata, el cumplimiento de la ejecutoria sólo puede realizarlo la Secretaría de Guerra, revocando su resolución denegatoria de la patente de retiro y proveyendo de acuerdo con la tesis de la sentencia federal, o sea, dictando nuevo acuerdo, en que se mande expedir al interesado la mencionada patente y realizando los trámites necesarios para proveer a la pensión a que el quejoso tiene derecho, no queda a la Suprema Corte de Justicia otro medio, que el de dirigirse al ciudadano Presidente de la República, por conducto del ciudadano Secretario de Gobernación, quien, conforme al artículo 89, fracción XII, de la Constitución General, tiene la obligación de facilitar al Poder Judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, pidiéndole su eficaz intervención, para que ordene al encargado de la Secretaría de Guerra, el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

T. LI, p. 12, Incidente de inejecución de sentencia 9/36, Ortiz Flores Antonio, 4 de enero de 1937, unanimidad de 16 votos.